



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

"ACATLAN"

FACTORES CRIMINOLOGICOS PARA LA REDUCCION DE LA EDAD DEL SUJETO ACTIVO EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA HECTOR ISRAEL GALLARDO VALDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios.

Por permitirme llegar a ésta meta tan anhelada, comienzo de muchas más.

A mis padres.

Por el gran cariño y apoyo que he recibido a lo largo de mi vida; pero más aún por que todo lo que he logrado ha sido gracias a ustedes.

A mi hermana.

Por su apoyo y por todos los momentos compartidos, quiero expresarle que igualmente deseo que todo lo que se proponga en la vida se le cumpla y que nunca se deje vencer por difícil que parezca el camino.

A la familia Roa Plancarte.

Por brindarme durante todo éste tiempo su apoyo y amistad incondicional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por el gran orgullo de ser parte de ella.

A todos mis profesores.

Por haberme dedicado su tiempo y compartido sus conocimientos, sin los cuales no habría podido llegar a ésta meta.

A mi asesor.

Lic. García Cabrera José Dibray, por compartirme sus conocimientos para llegar al término de éste proyecto, llevándome de él la certeza de sus palabras y enseñanzas a lo largo de mi vida.

FACTORES CRIMINOLÓGICOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA EDAD DEL SUJETO ACTIVO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
LOS FACTORES CRIMINOLÓGICOS COMO CAUSA DE CONDUCTAS ANTISOCIALES.....	4
1.1 Factores externos.....	6
1.1.1 La familia como factor.....	7
1.1.2 La escuela como factor.....	9
1.1.3 El entorno social.....	13
1.1.4 Factores económicos.....	16
1.2 Factores físicos o internos.....	19
1.2.1 La herencia genética.....	19
1.2.2 La gestación o periodo perinatal.....	20
1.2.3 Deficiencia mental.....	23
1.2.4 Enfermedades psíquicas.....	24
1.3 La conducta antisocial.....	27
1.3.1 Concepto.....	28
1.3.2 Estereotipos conductuales.....	28
1.3.3 Los cambios en la conducta y la agresión.....	30
1.3.4 Prevención de la conducta antisocial.....	31

1.4	Delincuencia juvenil como resultado de los factores criminológicos.....	33
1.4.1	Definición de delincuencia juvenil.....	36
1.4.2	Clasificación.....	38
1.4.3	Personalidad del delincuente.....	41

CAPITULO SEGUNDO.

LA IMPUTABILIDAD EN EL SUJETO ACTIVO.....	43	
2.1	Concepto.....	44
2.2	La imputabilidad respecto la teoría causalista y finalista.....	46
2.3	Elemento psíquico.....	48
2.4	Mayoría de edad.....	50

CAPITULO TERCERO

LA INIMPUTABILIDAD.....	53	
3.1	Concepto.....	54
3.2	Causas de inimputabilidad.....	55
3.3	La minoría de edad.....	57
3.3.1	Limite inferior.....	63
3.3.2	Limite superior.....	63
3.4	Concepto de menor.....	68
3.5	Concepto de menor infractor.....	68
3.5.1	Infracción.....	73
3.5.2	Delito.....	74
3.5.3	Diferencia entre delito e infracción.....	76
3.6	El menor infractor.....	81

3.6.1	El menor infractor y la víctima.....	82
3.6.2	El menor infractor y la criminología.....	85
3.6.3	El menor infractor en el derecho.....	87
3.6.4	Política criminal respecto del menor infractor.....	89
3.7	Procedimiento aplicado a los menores infractores.....	93

CAPITULO CUARTO

RAZONES PARA REDUCIR LA EDAD DEL SUJETO ACTIVO.....	117
4.1 Consideraciones de nuestro derecho positivo para determinar la edad del sujeto activo.....	117
4.2 Derecho comparado mexicano.....	123
4.3 Consideraciones personales y propuestas.....	132
4.3.1 Propuesta de reforma al Código Penal del Distrito Federal.....	134
4.3.2 Propuesta de reforma a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.....	136
4.3.3 Propuesta para crear áreas específicas en los centros de reclusión para el internamiento de jóvenes delincuentes.....	138
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	146

INTRODUCCIÓN

El comportamiento del ser humano no es estático sino mutable, y los cambios acontecidos a lo largo de su vida son múltiples y variados; mismos que en ocasiones le han significado adelantos, pero no pocas veces le entrañan retrocesos.

La ciencia, la técnica, las costumbres, los valores, la sociedad y la manera de pensar del ser humano nunca ha de permanecer igual, sino que va cambiando y evolucionando junto con su entorno social, por lo que modifica así su conducta respecto de épocas anteriores.

Dentro de este contexto de cambios; el Derecho en su rama penal no ha de ser la excepción, dada su finalidad de regular la conducta del hombre al establecer las leyes que han de normarla bajo una amenaza punitiva como sanción por la contravención de sus disposiciones, dada la capacidad cognoscitiva del hombre origen de sus actos.

Por esta razón, la actividad legislativa en su intento humano, luego imperfecto de acercarse en la mayor medida posible a los cambios inherentes a la conducta del hombre, intenta regular una realidad que siempre va cambiando; cambios, que implican que nuestro Derecho penal realice un interminable pero necesario objeto de estudio; es decir, la conducta del hombre y que en su cometido de regularla entraña la ineludible necesidad de que si pretendemos que logre sus fines tendremos necesariamente que realizar una constante y permanente labor de análisis de nuestra realidad.

Por lo que con la presente investigación, queremos demostrar la necesidad de una reforma legal a fin de reducir la edad penal en el Distrito Federal a los 16 años, ya que actualmente la delincuencia juvenil se ha incrementado alarmantemente en donde resaltan delitos por demás graves tales como el robo con violencia, el homicidio, la violación y hasta el secuestro; delitos en los que no puede ponerse en duda su actual capacidad de entendimiento y voluntad para realizarlos a pesar de su corta edad.

El presente trabajo se divide para su desarrollo en cuatro capítulos; en el primero de ellos denominado Factores criminológicos como causa de conductas antisociales, se analizan los principales factores criminógenos como las causas genésicas de conductas antisociales y delictivas en nuestros jóvenes, tales factores se han dividido para su análisis y estudio en dos grupos, siendo los de carácter exógeno o externos y los endógenos o internos grupos en los que estudiaremos a la familia, la escuela, el entorno social, los diversos factores económicos, la herencia genética, la gestación o periodo perinatal, la deficiencia mental y las enfermedades psíquicas como las principales causas; haciendo referencia a la denominada conducta antisocial señalando los estereotipos conductuales y los cambios en la conducta originados por los referidos factores, concluyendo así con el tema de la delincuencia juvenil como resultado de los citados factores criminógenos.

El segundo capítulo se ocupa de un elemento del delito denominado Imputabilidad, por ser el elemento que contiene los aspectos subjetivos del elemento psíquico del sujeto activo al momento de realizar el hecho típico; es

decir, aquella capacidad para entender y querer en el campo del derecho penal; capacidad a la cual doctrinalmente se liga con la edad; por lo que en dicho capítulo estudiaremos su concepto, y su percepción respecto la teoría causalista y finalista, poniendo especial énfasis en el elemento psíquico y la mayoría de edad, calidades en el sujeto activo que son las principales características para poder considerarle responsable de una conducta delictiva.

En el tercer capítulo, estudiaremos este elemento del delito desde su aspecto negativo, es decir, la inimputabilidad; estableciendo su concepto y sus causas; y toda vez que doctrinalmente la minoría de edad es considerada como una de ellas, entraremos al estudio de esta, ya que es una calidad o elemento físico del sujeto activo, es decir su edad, la cual no implica la misma condición en el aspecto psíquico del plenamente imputable, dicho lo anterior y al referirnos al sujeto activo menor de edad abordaremos a éste estableciendo el concepto de menor, menor infractor, la diferencia entre delito e infracción y el procedimiento que se le sigue con motivo de su conducta contraria a derecho.

En el cuarto y último capítulo, referiremos las consideraciones de nuestro derecho positivo para fijar la edad penal, haremos uso de nuestro derecho comparado respecto a la edad que proponemos; es decir a los 16 años concluyendo con nuestras propuestas de reforma a nuestra Ley Sustantiva Penal en su artículo 12, a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y la propuesta de creación de áreas específicas en los centros de reclusión para el internamiento de jóvenes delincuentes.

CAPITULO I

LOS FACTORES CRIMINOLÓGICOS COMO CAUSA DE CONDUCTAS ANTISOCIALES

Al analizar las causas genésicas de la conducta humana, debemos concebir al ser humano como la unidad bio-spico-social, ya que a través de estos aspectos que forman parte del ser humano, podremos llegar a entender el comportamiento del individuo sea éste positivo o negativo. Partiendo de lo anterior y abordando el tema que nos ocupa, es decir, los factores o causas de las conductas antisociales atendidas y estudiadas por la criminología, que como bien es sabido es la Ciencia Social que estudia las causas y circunstancias de los distintos delitos y el tratamiento adecuado para su represión, luego entonces, antes de comenzar con los factores propiamente dichos, comentaré que la delincuencia en general y la juvenil en particular, es un fenómeno complejo al cual no se le pueden asignar causalidades estrictas o determinadas.

Existen varias teorías, todas ellas con el propósito de explicar la conducta antisocial que precede y da origen a las delictivas; una de ellas se basa en el aspecto medico y psicológico, radicando su postura en la individualidad del sujeto en el campo de su sistema nervioso, endocrino y los factores biológicos, y por lo que hace al plano psicológico se contempla la vida instintiva, intelectual y los procesos psíquicos del sujeto. Otras teorías toman en cuenta el aspecto económico y social, dando gran importancia al medio ambiente que rodea al individuo que realiza las conductas antisociales, sin embargo ni una de ellas por sí sola podría darnos de manera satisfactoria las

causas o factores que conducen a los individuos a realizar conductas antisociales y delictivas.

"...Desde hace aproximadamente diez años todos los análisis efectuados sobre la delincuencia y el crimen se abocan decididamente a postular la existencia de patrones específicamente distintos de comportamiento delictuoso. Esta adhesión a la tendencia de localizar, circunscribir y analizar diferentes patrones de conducta delictiva ha venido a desplazar en gran parte a la antigua práctica de postular teorías generales y unitarias"¹

De acuerdo a la Criminología los niveles de interpretación criminológicos para llegar al delito son: el individual, el conductual y el general.

"El nivel individual, estudia al sujeto antisocial, es decir al autor del hecho, el nivel conductual comprende la conducta antisocial, un desarrollo y un fin; y el nivel general comprende el conjunto de las conductas antisociales o de los sujetos antisociales y se le denomina como criminalidad."²

La causa criminógena, es decir la causa que lleva al sujeto a infringir la ley, es aquella que produce un delito, y en el tema que nos ocupa no encontramos una sola causa en específico, sino una pluralidad de factores.

Rodríguez Manzanera en su obra -Criminalidad de menores- refiere que:

"Nadie llega a la delincuencia repentinamente pues ella se presenta como un desenlace de la pluralidad de factores conjugados"³

¹ GIBBONS DON. C. Delinquentes juveniles y criminales. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1969. Pág. 37

² RODRÍGUEZ MANZANERA. Luis. Criminalidad de menores. 3ª ed. Edit. Porrúa. México.2000. Pág. 67.

³ Ibidem. Ob. Cit. Pág. 21

A continuación señalaremos los factores criminológicos propiamente dicho factores criminógenos, como la causa de conductas antisociales; para lo cual los dividiremos en dos grupos, siendo los externos y los factores físicos o internos como la causa de dichas conductas.

1.1 FACTORES EXTERNOS.

Los factores externos son todos aquellos elementos materiales y humanos que tienen relación directa con el individuo constituyendo así su entorno; al respecto diversos tratadistas de la delincuencia juvenil destacan la importancia que tienen en la personalidad antisocial del individuo, y a razón de la interacción del individuo y su medio ambiente; el ser humano es el único ser vivo que es capaz de modificar su propio entorno conforme a sus intereses, lo cual es resultado de la autonomía que tiene frente al medio que lo rodea, sin embargo a pesar de dicha autonomía al igual que el ser humano puede influir en su entorno, inevitablemente también se ve influido por él, de ahí que el individuo afecte a través de su conducta las condiciones de su entorno pudiendo influenciar a los demás con sus actos o ser influenciado a conducirse de manera determinada por los sujetos con los que interactúa.

Dentro de los factores externos que influyen y son causa de conductas antisociales encontramos como los más importantes a La familia, La escuela, El entorno social y Los factores económicos.

1.1.1 LA FAMILIA COMO FACTOR

La familia es uno de los factores más importantes ya que influye de manera directa en la conducta de los individuos y en lo particular en los jóvenes. Puesto que la familia desempeña un importante papel dentro de la sociedad al grado de considerarse como su base, es la familia quien a través del intercambio de valores y de relaciones afectivas forma inicialmente la manera en la que los miembros de ésta han de desarrollar su conducta, no solo en esta etapa, si no en gran parte o a lo largo de su vida; de esta manera la familia como el primer ambiente que tienen los niños va a determinar su personalidad y conducta; resultando obvio que la conducta de los padres se vea reflejada en la conducta de los menores, pudiendo ser que contribuya a que los menores se encuentren infringiendo las leyes penales desde temprana edad; como resultado del mal ejemplo de la conducta de los padres.

No obstante que las familias de ninguna manera son iguales unas de otras mencionaremos dos tipos de familia que criminológicamente son consideradas como causa del comportamiento antisocial de sus miembros generalmente integrados por menores.

LA FAMILIA CON PROBLEMAS AFECTIVOS.

Es común que entre los jóvenes con problemas de conducta se presenten alteraciones afectivas, ya que los padres en este caso no suelen manifestar su cariño y afecto, ocasionando en el joven miembro un sentimiento de rechazo, que puede generar una conducta antisocial basada en la falta de cariño y apoyo, el cual es significativo para superar y corregir su conducta,

pues en el caso de que el menor no se sienta integrado, querido y miembro indispensable de la familia, su conducta será carente de respeto hacia sus miembros y por consiguiente hacia la sociedad; siendo el punto de partida para que el menor considere que su actuar es correcto aunque este sea equivoco, pues podría ser que realice un comportamiento determinado con el propósito de captar la atención de sus padres y al no obtener respuesta de ellos, refuerce así su mal comportamiento, el cual será guía para que a medida que pase el tiempo ya no solo manifieste un comportamiento rebelde, si no que infrinja las disposiciones legales desde temprana edad.

LA FAMILIA INCOMPLETA.

Este factor es de gran importancia para determinar la personalidad y conducta a temprana edad, pues la ausencia de la figura materna o paterna en gran medida ocasiona que el menor adopte una conducta rebelde y antisocial que afecta su personalidad, pues dependerá mucho de la integración que se de entre el menor y el padre que éste a cargo de la familia, pues este miembro como cabeza de familia debe desempeñar las funciones de madre y padre a la vez, al ocuparse por darle el sustento y estar pendiente de su conducta; sin embargo, una familia incompleta no necesariamente origina una conducta antisocial en sus miembros, tan es así, que hay casos en los que los miembros de familias completas realizan conductas antisociales y delictivas y por el contrario, en las familias en las que falta la figura de algunos de los padres, sus miembros se encuentran integrados, y la ausencia de uno de los padres no da lugar a un mal comportamiento, sin embargo, podemos decir

que una familia completa e integrada ayuda al sano comportamiento de sus miembros, pues es tan importante la función de la familia que la convivencia cotidiana en el núcleo familiar va forjando día con día la personalidad de los menores, debiéndose entender que la familia dota de experiencias a sus miembros para que con ellas vayan formando su propia personalidad, siendo tan importante la familia que en función de la misma se pueden formar modelos de actuación exitosa o de fracaso, de responsabilidad o irresponsabilidad.

Este factor por si solo no podría darnos la causa que conduce a los individuos a realizar conductas antisociales, sino que es resultado de la pluralidad de factores conjugados.

1.1.2 LA ESCUELA COMO FACTOR.

Al igual que el factor anterior, la escuela, es de suma importancia en la formación de los jóvenes, pues es en la escuela en donde se tiene la primer experiencia para integrarse a un grupo de individuos compuesto por personas que no son de la familia en donde existen reglas de conducta.

Por lo regular se tiene una edad de seis años cuando por primera vez se ingresa a la escuela y a esta edad un niño comienza a descubrir una identidad propia, pues hasta antes de dicho momento, su identidad es en gran parte determinada por los padres.

En esta etapa la figura del profesor es importante, pues la figura de autoridad no estará a cargo de los padres, sino que ésta será representada por los

profesores y a razón de que el menor no está frente a sus padres, llega a tener problemas para comprender, aceptar y reconocer la nueva autoridad, es así que el menor presenta un desconcierto en su nuevo ambiente y la interacción con sus compañeros es lo más semejante a lo que había sido su mundo, pues en él predomina el juego y la libertad de acción, por lo que la escuela modifica dichas actividades y al no poder realizarlas y encontrar en una persona totalmente ajena a su vida la figura de autoridad que impone nuevos deberes y lineamientos de conducta; origina que el menor ante tal desconcierto asuma una actitud rebelde para obedecer los mandatos de la nueva autoridad, la cual no solo le dice que hacer, sino, como comportarse.

Parecería que nada tiene de importante el comportamiento y la manera en la que asimile un niño que tiene nuevas obligaciones y una nueva autoridad a la cual mostrar respeto y acato a sus mandatos, sin embargo, sabemos que la escuela no solo es parte de un individuo a esta edad tan corta, sino que sin importar el grado de estudios que alcance, gran parte de su vida estará en las escuelas, es decir que si desde temprana edad no se acepta que existen autoridades y reglas que obedecer poco se podrá esperar de su comportamiento en el futuro, pues la escuela, no solo instruye en el aspecto cultural, sino que es la primera manifestación de las obligaciones y deberes de comportamiento que estarán presentes en lo largo de su vida.

Es importante aclarar que de ninguna manera la escuela; es decir la educación escolar es perjudicial para los individuos, sino que en este aspecto aludimos la reacción del menor ante un nuevo ambiente y autoridad; por lo

que sí durante esta etapa en la vida de cualquier persona, el menor no acepta que existen obligaciones y autoridades fuera de las de su hogar, crecerá oponiéndose a cualquier autoridad soslayando derechos de terceros e inclinándose por la realización de conductas antisociales, pues al no reconocer mas autoridad que la de sus padres y a medida que pase el tiempo, será él mismo quien determine a quien o a que obedecer, haciendo así sus propias reglas de conducta.

Siendo la escuela la etapa en la cual un individuo comienza a manifestar su oposición ante autoridad y por ende a todos aquellos que le exijan un comportamiento determinado, genera conductas antisociales a temprana edad las cuales en consecuencia podrían convertirse ya no solo en desacatos a reglamentos de conducta sino en delitos cometidos a temprana edad.

Otro punto importante dentro de la escuela, es la interacción con los compañeros, pues en este sentido y lejos de como el menor asimile la existencia de nuevas autoridades y obligaciones, y pudiendo ser que estas sean asimiladas de manera positiva; la influencia de sus compañeros originará en gran parte su comportamiento. Al respecto citaré las palabras del autor González del Solar, quien enfatiza la importancia que tiene en el comportamiento de los jóvenes la interacción con sus compañeros de escuela.

"La vida escolar promueve la aparición de la pandilla, por que los jóvenes se asocian para el juego con grados de participación distintos según el tiempo y en ella se entrelazan mediante mecanismos de integración e identificación.

En forma paulatina aumenta en ellos un sentimiento de pertenencia que los vigoriza y que estimula la actividad común, que gira sobre un eje lúdico que reviste la principal atracción para la mente infantil. Dos peligros se ciernen sobre su existencia: el primero reside sobre un par de inquietudes y quehaceres que se asientan en una actitud antisocial y que puede imponerse a los demás para encabezar un despliegue dañoso que les de una gratificación hasta esa fecha desconocida. Esto se ve favorecido en sus propósitos por las carencias familiares de sus compañeros quienes sucumben por la debilidad de la defensa interior y por la presión exterior del inadaptado y de los atractivos que ofrece, o por el magnetismo de su decisión y audacia, o por la dimensión de los placeres que promete la aventura a emprender. El segundo radica en la alternativa de que el grupo de niños carenciados se encierran en sus propias preocupaciones, desinteresándose o rebelándose contra los valores educativos. En tal supuesto este menor sustituye esos valores y modelos por otros forjados en un contexto de antisociabilidad, y así dan vida a los futuros delincuentes que operan desde la institución escolar."⁴

Es de esta manera, en la que la escuela puede ser un factor de conductas antisociales a temprana edad, que como ya se ha dicho anteriormente nada tiene que ver con los fines educativos, es decir, la función de instruir que tienen como cometido las instituciones educativas, sino con el descontento y oposición a temprana edad por la autoridad representada en este supuesto por los profesores aunado a la mala influencia de compañeros.

⁴ GONZALEZ DEL SOLAR, José H. Delincuencia y Derecho de menores. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1986. Pág. 61.

1.1.3 EL ENTORNO SOCIAL.

Dentro del entorno social como causa de conductas antisociales y delictivas a temprana edad, aludimos a las características del lugar en donde se habita y a la interacción que se tiene con miembros del entorno.

La colonia o el barrio es el territorio o lugar donde se establecen las personas con el ánimo de radicar; el cual está constituido por un grupo de viviendas semejantes construidas con una idea urbanística de conjunto; siendo de gran influencia en el comportamiento de todo individuo ya que constituye el medio ambiente en donde se desenvuelve y es por ello, uno de los principales factores en la conducta delictiva de los jóvenes, siendo no por azar que la delincuencia sea diaria en unos barrios, crítica en otros y esporádica en algunos de estos.

"El barrio constituye un entorno inmediato del hogar y en él el menor entabla relación con sus vecinos menores también de familias establecidas en las proximidades de su hogar. Así como, cerca de los seis años, el niño sale de su casa para acudir a la escuela y frecuentar otros niños de su edad, así también algo más tarde sale de su casa para jugar con sus amigos del vecindario. El transcurso del tiempo afianza su relación y la asociación organiza sus reuniones en lugares y horas predeterminados. Nace entonces la banda de tal o cual colonia o calle como el círculo dentro del cual el menor encuentra seguridad, aceptación y ocupación..."⁵

⁵ Ibidem. GONZALEZ DEL SOLAR, José H. Delincuencia y Derecho de menores, Pág. 63.

Mientras las pandillas escolares se gestan en la escuela a la vista de los profesores como la autoridad encargada para reprimir y corregir su conducta; la banda vecinal se origina en las calles del barrio sin la más mínima atención por parte de los padres de estos, los cuales al no tener en la calle quienes reprochen y corrijan su conducta, dan rienda suelta para realizar las más variadas actividades muchas de ellas de carácter antisocial, conductas que en base a la asociación de la cual son miembros (la banda) llegan a realizar actividades no solo antisociales, sino delictivas que por citar algunas de ellas como las más comunes se encuentran el daño en propiedad ajena, lesiones y el robo, las cuales muchas de las veces son realizados bajo el pretexto de las funciones o finalidad de la banda, pues es el caso que por marcar o establecer el territorio de la misma, sus miembros realizan pintas en las paredes de inmuebles ajenos, dañan vehículos, roban en mínima escala en tiendas y centros comerciales; y al encontrarse con bandas de otras colonias o calles con las cuales tienen enemistad surgen a menudo las riñas por el territorio o por el simple hecho de crear respeto a su agrupación.

La banda vecinal representa así un peligro en mayor grado para los jóvenes, los cuales con el interés de ser aceptados y formar parte de un grupo integrado por miembros de su edad y colonia a los que conoce desde hace tiempo, no ve en ellos un grupo formado para realizar conductas antisociales mucho menos contrarias a derecho, sino la convivencia con los mismos, siendo de esta manera nula toda posibilidad de que alguien le prevenga de sus nocivos efectos, pues a menudo los padres se enteran cuando ya han

adoptado actitudes y hábitos que se manifiestan en un actuar antisocial e ilegal.

Este grupo antisocial se forja con mayor frecuencia en los barrios pobres que se extienden alrededor de las grandes ciudades o en áreas marginadas con bajas expectativas de progreso y con altos índices de delincuencia. Los niños y adolescentes que crecen en este ambiente rodeado de vicios, promiscuidad y carencias a menudo salen a la calle a descubrir un mundo del cual ya miembros, lleno de toda clase de malos hábitos, pues en él observan diversas conductas que infringen las leyes, así como los mas diversos vicios los cuales están a su alcance; dando este ambiente como resultado que se origine la gestación de conductas antisociales en los jóvenes; conductas que mas tarde se convertirán en delitos, pues en la niñez y en la adolescencia, etapas en las que el individuo es altamente influenciable y al estar inmerso en un ambiente lleno de vicios y delincuencia, el joven a su corta edad ya ha visto drogas, armas y delitos cometidos por los miembros de su comunidad, y es así que al convivir con dichas personas y observar que el portar armas, cometer ilícitos y consumir drogas forma parte de su ambiente, asume que nada tiene de raro el ser o hacer lo que ellos, pues es a lo que está acostumbrado a observar al salir de su casa.

En este entorno social observamos un ambiente negativo para cualquier individuo y en mayor grado para los jóvenes, y siendo el tema que nos ocupa los factores que dan origen o que son causa de conductas antisociales, consideramos que es de gran importancia el ambiente en el cual nuestros

jóvenes se desenvuelvan; pues de lo que observen en él y de las personas con las que se relacionen dependerá en gran parte el rumbo que hayan de darle a su vida, pues para nadie es desconocido que en la actualidad el gran incremento en la delincuencia juvenil se da con mayor frecuencia en las colonias con altos índices delictivos.

1.1.4 FACTORES ECONÓMICOS.

Siendo este el último de los factores externos no significa que sea menos importante que los anteriores, ni que solo se aboque a la falta de dinero en las personas como causal de conductas antisociales e ilícitas; y siendo que actualmente a consecuencia de la falta empleos, es quizás este el principal desencadenante de la delincuencia.

La mayoría de las personas con problemas económicos, no solo carecen de dinero, sino que es una pluralidad de circunstancias las que originan dicha situación, tal es el caso de falta de empleos, viviendas y la falta de oportunidades sociales y educativas; que entre otras muchas circunstancias; originan que los individuos que bien suelen ser familias enteras entren en un estado de desesperación por obtener ingresos para sufragar las más elementales de sus necesidades como lo son el vestido, la vivienda y principalmente los alimentos.

Luego entonces, ante una situación económicamente precaria, las personas se ven obligadas a ganarse la vida de distintas maneras, muchas de las veces

de forma ilícita, y ya que esta manera es más rápida y redituable que el trabajo al que podrían aspirar optar, por la realización de conductas delictivas.

De lo anteriormente planteado podemos hacer la siguiente pregunta ¿estará justificado el realizar conductas delictivas como el robo a consecuencia de una extrema carencia económica para satisfacer una necesidad estrictamente indispensable como el comer? ; la respuesta depende de la percepción que cada uno de nosotros tenga respecto a este cuestionamiento en donde cabe señalar que nuestro anterior Código Penal contemplaba tal situación denominándole "robo famélico" en su artículo 379 y que para darnos una mejor idea sobre esta situación señalaremos lo que establecía dicho precepto:

"Artículo 379. No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento"⁶

De lo anterior, se desprende que el robo famélico necesitaba de supuestos determinados para que dicha conducta delictiva no fuera castigada; elementos que son los siguientes: no emplear engaños, ni emplear medios violentos y que el apoderamiento fuera por una sola vez y en objetos estrictamente indispensables para satisfacer una necesidad personal o familiar del activo del delito.

⁶ Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal. 4ª ed. Edit. Ediciones Delma, México 1999. Pág. 97.

Independiente de que la figura del robo famélico actualmente no está contemplada en nuestro Código Penal vigente; la mayoría de las veces las personas que cometen el delito de robo bajo el pretexto de su precaria economía, hacen de esta actividad su modus vivendi, el cual no se apegaría a las características del robo famélico, y peor aun, lo es que su actuar antijurídico no solo se limita a robar; sino que a través de la realización de conductas delictivas hacen de él su modo de vivir y en base a los beneficios económicos que les genera realizan otros delitos aun más reprochables que el robo, como lo es el secuestro. A este respecto recordemos que los plagarios y asaltantes cuando son aprendidos y cuestionados sobre los motivos que los llevaron a cometer dichos actos responden que su conducta obedece a motivos económicos y a la falta de empleos.

Sea o no que la falta de trabajo o de dinero es la razón por la que dicen cometer dichos delitos; lo cierto es que los factores económicos son un desencadenante para la realización de conductas delictivas, conductas que muchas veces se podrán realizar por necesidad pero que las continúan haciendo por su comodidad.

En conclusión los factores externos criminológicamente observados y estudiados como causa de conductas delictivas son múltiples y variadas situaciones a las que no podemos asignarles terminantemente que por encontrarse en alguno de dichos supuestos se vean obligadas las personas y los jóvenes a delinquir, pero tampoco podemos soslayar la gran influencia que tienen en la conducta de las personas para la realización de delitos.

1.2 FACTORES FISICOS O INTERNOS.

Llamamos factores físicos o internos a los que se encuentran y operan desde el interior del sujeto y que contribuyen a la realización de conductas antisociales y delictivas; dichos factores son variados y cada uno de ellos mantiene una íntima relación con los demás factores tanto externos como internos. Por lo que para abordar su análisis lo haremos catalogándolos de la siguiente manera.

1.2.1 LA HERENCIA GENETICA.

Su importancia en relación con la conducta que nos ocupa, ha sido objeto de amplia controversia aun presente en nuestros días. Diversos estudios se han abocado a demostrar la relación de los factores hereditarios con los sujetos antisociales, sin que lo anterior implique que todo delito tiene un origen hereditario, ni que la herencia por sí sola es capaz de originar una inclinación delictuosa en los individuos.

"Aunque no puede invocarse prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal directa, sí puede heredarse cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual pueda ejercer su influencia, en cuanto a la formación de tendencias delictivas, pero éstas propiamente dicho, no pueden pasar de una generación a otra, como herencia efectiva y directa..."⁷

"A César Lombroso, psiquiatra y criminalista italiano del siglo XIX, se debe quizá el intento de atribuir a la herencia los fenómenos psíquicos, explicando por esta vía el surgimiento de un estilo de vida delictivo. Su planteo ideológico

⁷ TOCAVÉN, Roberto. Menores infractores, Edit. Porrúa, México, 1993. Pág. 25.

introdujo un giro copernicano en los estudios criminológicos, trasladando la atención del delito al delincuente, en cuya fisonomía creía encontrar signos inequívocos de una tendencia criminal.⁸ Si bien la herencia genética no es estrictamente portadora de una conducta con tendencia delictiva, su presencia se manifiesta en el temperamento al que pertenecen las características de la naturaleza emocional de un individuo, por lo que puede influir en la conducta antisocial del mismo.

Hay que tomar en consideración que si las características físicas, las enfermedades y las malformaciones genéticas se pueden heredar a los descendientes de los portadores; así mismo también parte de su carácter e inclinación por ciertos hábitos tales como la drogadicción y el alcoholismo; información genética que al momento de la fecundación hacen que existan infinitas posibilidades de heredar de estas características. Por lo que como se ha dicho anteriormente la herencia criminal directa no puede considerarse prueba irrefutable de las conductas antisociales de los individuos, pero si se puede estimar que la conducta delictiva de los padres da cierta potencialidad a ser realizada por sus descendientes.

1.2.2 LA GESTACIÓN O PERIODO PERINATAL.

Es en ésta etapa concerniente al embarazo o gestación del individuo, en donde existen y se dan importantes acontecimientos que rodean este periodo, los cuales han sido considerados como causa de alteraciones que inciden en

⁸ Ibidem. GONZÁLEZ DEL SOLAR, José. Pág. 51-52.

el comportamiento de las personas manifestándose dichas alteraciones consecuentemente en una conducta antisocial y delictiva.

Recordemos que la herencia genética transmite información de los padres tanto físicas como de carácter conductual, por lo que hemos de distinguir del acto de fecundación por el cual el producto adquiere su propio genotipo, es decir la dotación en información genética de un determinado individuo constituido por 23 cromosomas del padre y 23 de la madre; lo cual es totalmente distinto del periodo de gestación de dicho producto, mismo que ya tiene su paquete genético definido e inmodificable, pero es en esta etapa de embarazo en donde también se dan importantes sucesos que aportan y determinaran la conducta del futuro individuo y que como hemos mencionado al comienzo de este tema, la vida intrauterina puede aportar al patrimonio psicofísico del individuo un paquete caracterológico antisocial, proveniente de malos hábitos durante el embarazo, que en el argot médico se denomina "blastotoxia"; es decir alteraciones a futuro en el comportamiento del ahora producto por causas como el uso de sustancias tóxicas, alcohólicas, ingesta de medicamentos y el hábito de consumir de drogas como las principales causas.

Como resultado de los malos hábitos de la madre durante la gestación, la blastotoxia ya presente en el ahora individuo puede manifestarse entre otras de las siguientes maneras:

Alteraciones en la función endocrina que para muchos criminólogos es muy importante ya que debido al mal funcionamiento de la secreción interna de las glándulas se pueden producir serios cambios en el temperamento e inclinación conductual; es decir una personalidad agresiva, rebelde tendiente a la realización y desafío de todo aquello que prohíba algo; pues de la normal segregación y funcionamiento de la glándula pituitaria depende casi toda la estabilidad de nuestro organismo. Por su parte la glándula tiroidea segrega una sustancia llamada tiroxina, que en exceso ocasiona bajo peso, irritabilidad y nerviosismo y que en escasez hace que el individuo sea abúlico, es decir carente de voluntad y con disminución de inteligencia todas ellas alteraciones conductuales que no son sintomatología de alguna enfermedad mental, pues son producto de la secreción endocrina de ciertas glándulas propias de cada individuo que se manifiestan e inciden en el comportamiento de las personas tendientes a la realización de conductas antisociales y delictivas de ahí que se hable de niños problema por su manera de comportarse, conducta que es tomada generalmente como una simple etapa propia de la niñez o juventud la cual no es una enfermedad, pero si representa un comportamiento específico tendiente a la realización de las conductas comentadas que aunado a la información genética de los padres potencialmente inclinan a su realización.

A diferencia de la función endocrina, una manifestación del comportamiento antisocial la da la epilepsia y dentro de las alteraciones epilépticas, en la personalidad encontramos que se manifiestan en forma de inestabilidad del humor con tendencia a un carácter explosivo. " ...La epilepsia es ampliamente

conocida como causa criminógena, puede hablarse de una personalidad epiléptica, caracterizada por la excitabilidad, la agresividad y la suspicacia agravada en los menores..."⁹ sin embargo la epilepsia si constituye una enfermedad, por lo que no compartimos en su totalidad esta causa como una de las que originan conductas delictivas aunque le damos su lugar dentro de las mismas.

1.2.3 DEFICIENCIA MENTAL.

"La deficiencia mental es la capacidad intelectual inferior a la media o promedio, que aparece generalmente durante la infancia y que se manifiesta por una alteración del desarrollo, problemas de aprendizaje y dificultad en la adaptación social.

No suele haber síntomas o signos físicos relevantes, salvo una incidencia de ataques de epilepsia, ligeramente superiores a la del resto de la población epiléptica.

Existen muchos factores que pueden ser causa de la deficiencia mental, entre ellos están las infecciones de la madre durante el embarazo (como la rubéola), las lesiones químicas (como las intoxicaciones por causa del plomo o el síndrome del alcohol fetal), los procesos prenatales de causa desconocida (como hidrocefalia) los bebés prematuros y las alteraciones cromosómicas entre otros factores."¹⁰

⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA. Luis. Ob.Cit. Pág.79.

¹⁰ BIBLIOTECA DE CONSULTA Encarta, Microsoft, 2004.

En la opinión del autor Placido Alberto Horas en su estudio sobre los Jóvenes Desviados y Delincuentes la deficiencia mental es un factor neto de la delincuencia juvenil, lo cual no calificaremos de cierto o incierto por apegarnos a ésta como una enfermedad de carácter mental que a pesar de ser considerada como un desajuste en la conducta social y jurídica de conformidad con lo establecido por nuestra ley sustantiva penal de no conducirse con comprensión para realizar su ilícito con pleno entendimiento aunque si disminuido. "...La deficiencia mental es un déficit que limita el adecuado ajuste social, un factor neto de delincuencia juvenil"¹¹

Siendo que una de las consecuencias de la deficiencia mental es la dificultad en la adaptación social, puede resultar también un factor decisivo en la conformación de la personalidad antisocial presupuesto de la vida delictiva, aunque discutido sería su grado de calidad mental por lo que dependería del caso en concreto.

1.2.4 ENFERMEDADES PSÍQUICAS.

Pese a la ambigüedad y a las dificultades que implica su definición; las enfermedades encuadradas en este rubro, son inclinaciones psíquicas y conductuales opuestas a las propias de un individuo que manifiesta y realiza un comportamiento con aceptación social, más no deben entenderse como enfermedades mentales.

¹¹ PLACIDO ALBERTO. Horas. Jóvenes desviados y delincuentes. Edit. Humanitas. Salamanca España. 1972. Pág. 14.

En general, dichas enfermedades son causa de angustia y deterioro en importantes áreas del funcionamiento psíquico, afectando así al equilibrio emocional y a la adaptación social del individuo.

La clasificación de las enfermedades psíquicas, es todavía inexacta y varía según las escuelas y doctrinas psicopatológicas. La mayoría de los sistemas de clasificación reconocen diversas, cada uno de ellos con características particulares; igualmente distinguen de entre las alteraciones psíquicas de los niños a las de los adultos, las originadas de padecimientos orgánicos (las más graves) provocadas por causas somáticas y fisiológicas relacionadas con una lesión estructural del cerebro; y las no orgánicas denominadas funcionales (las más leves.)

Partiendo de la distinción en función de la gravedad y de la base orgánica; encontramos aquellas que son de carácter neurótico, en la cual el individuo refiere un estado de malestar y ansiedad pero sin llegar a perder contacto con la realidad, por lo que reiteramos no son enfermedades del funcionamiento mental sino desajustes en su aspecto psicológico lo cual implica una conducta peculiar digna de atención; por lo que diremos tal y como lo formuló Sigmund Freud fundador del psicoanálisis "todos somos buenos neuróticos."

Dentro de los desajustes psíquicos que ocasionan en el individuo un estado de malestar y ansiedad pero sin llegar a perder el contacto con la realidad y la capacidad de comprensión para conducir y determinar sus actos encontramos

los siguientes: La psicosis maniaco-depresiva (depresión), Las fobias, La histeria, Los trastornos obsesivo-compulsivos y La ansiedad en general.

Todos estos desajustes parecieran ser normales o mejor dicho comunes en las personas, pues extraño sería que hoy en día existiera una persona que nunca haya experimentado ansiedad en su vida o bien un estado de depresión o el miedo extremo a algo (fobia.), lo cual no implica que conduzca su vida y sus actos sin capacidad de comprensión, pero si han de repercutir en su conducta.

A diferencia de lo casual de los desajustes mencionados en el párrafo anterior, los trastornos de la personalidad duran toda la vida y que por referimos a personalidad implica conducta antisocial pudiendo ser delictiva.

"Las personalidades antisociales (antes conocidas como psicopatías) se caracterizan por violar los derechos de los demás y no respetar las normas sociales. Este tipo de personalidad es inestable en su auto imagen, estado de animo y comportamiento con los demás."¹²

Luego entonces, como resultado de una anomalía psíquica por insignificante, mínima y común que ésta parezca, como lo es el estrés, la depresión o una fobia, puede desencadenar en consecuencia en el individuo la realización de conductas antisociales presupuesto y característica de las delictivas; ya que en este estado a pesar de la integridad de las funciones perceptivas y

¹² BIBLIOTECA DE CONSULTA Encarta. Microsoft. 2004.

mentales, se hallará patológicamente alterada la conducta en sociedad del individuo que lo padece.

1.3 LA CONDUCTA ANTISOCIAL.

Consideramos que el estudio de la conducta antisocial es fundamental; pues la conducta del individuo en sociedad, es objeto de estudio del Derecho, y más aún en el Derecho penal.

“La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”¹³ La conducta también llamada acto o acción en “lato sensu”, puede presentarse mediante haceres positivos o negativos, es decir por actos u omisiones. La conducta en “estricto sensu” es todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de ponerlo en peligro.

Por lo tanto, podemos afirmar que solo la conducta humana tiene relevancia en nuestra sociedad y más para el campo del Derecho; por lo que la conducta no es otra cosa mas que la manera en la que los individuos se comportan voluntariamente en un ámbito espacial y territorial determinado, la cual puede ser social y jurídicamente relevante, dependiendo del fin o propósito que persiga o a quien afecte. Al respecto es importante señalar que la conducta opuesta al orden social existe independientemente de que la ley penal la contemple como delito, pues si bien, no todas las conductas antisociales constituyen delitos, si todos los delitos son de carácter antisocial.

¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho penal. Edit. Porrúa. México 1992. Pág. 149.

Siendo éstas últimas conductas antisociales en los individuos, motivo del presente trabajo, por lo que no solo debemos conceptualizar que una conducta es antisocial cuando se opone o contraviene la convivencia pacífica de los individuos; sino que dicha conducta es también descrita por la ley en base a su gravedad, siendo así, que una conducta antisocial adquiere el carácter de antijuricidad al encontrarse contenida en la ley.

1.3.1 CONCEPTO.

Conducta antisocial: es el comportamiento humano voluntario, contrario u opuesto al orden social.

Siendo que el Derecho, es el conjunto de normas jurídicas que regula la conducta de los hombres en sociedad, las conductas antisociales en primer término, podrán ser también contrarias a derecho, es decir antijurídicas; que como ya hemos mencionado con antelación son las que tienen relevancia para nuestro Derecho penal y para el presente trabajo.

1.3.2 ESTEREOTIPOS CONDUCTUALES.

Se les llama así a determinadas disposiciones o inclinaciones de cierto tipo de respuestas del comportamiento, motivadas por una disposición temporal como lo es la experiencia en la convivencia social. En este sentido y aunque las respuestas varían en las personas se clasifican de la siguiente manera:

" 1.- Las respuestas agresivas. Estas se van a relacionar con el mecanismo de defensa denominado ataque, que en ocasiones suele traducirse en una agresión verbal cuando la persona adquiere mayor dominio del lenguaje

aumentando con ello su potencial de comunicación cambiando su agresión física por una agresión verbal.

2.- La búsqueda de aprobación. Esta se manifiesta básicamente a través del mecanismo de defensa social como son la simulación a través de los cuales las personas pretenden fortalecer su pobre auto estima por lo que desarrolla una actitud de amabilidad para con los demás. Toda persona tiene una noción clara de sus rasgos caracterológicos y valores esenciales, con lo que constituye una imagen de sí misma que es lo que nosotros conocemos como autoconcepto, el cual se complementa con la idea que los demás tienen de nosotros y con la que nosotros tenemos de los demás.

3.- Respuesta mínima. Este estereotipo es el más confuso y se manifiesta como abulia, inapetente o retraimiento, se tratan de hacer las cosas con el mínimo esfuerzo. Esta tendencia abarca todas las actividades desde el estudio, trabajo y cualquier otra función. Esta trae como consecuencia un bajo índice en la productividad así como también en lo que respecta a la inteligencia, a la razón etc."¹⁴

La conducta es así peculiar en cada persona, por lo que la forma de respuesta de las personas dependerá de una disposición como resultado de la convivencia social.

¹⁴ GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio. Manual de criminología. Edit. Espasa. Madrid . 1998. Pág. 237.

1.3.3 LOS CAMBIOS EN LA CONDUCTA Y LA AGRESIÓN.

Comúnmente la conducta de una persona, es decir la manera en la que se comporta, suele considerarse como una predisposición, consistente en el actuar del individuo; así mismo, dicha conducta es considerada como producto de la socialización y por tanto como algo que puede cambiar conforme a los cambios que afronte.

Debido a que la conducta de una persona, suele estar asociada con su actitud, la investigación sobre como se forma y modifica la conducta ha sido de gran importancia, en donde se subraya la idea de que las actitudes siguen a la conducta y viceversa; por lo que hemos de referir que la actitud es la predisposición del comportamiento, a razón de la cual se lleva a cabo un actuar determinado.

Dentro de la psicología, existe una rama dedicada al estudio de la conducta antisocial humana, denominada psicología forense también llamada psicología criminal por el encuadramiento de esta en los preceptos penales. A dicha rama pertenece el estudio de la actitud antisocial del delincuente y en base a sus estudios realizados en relación a los cambios en la conducta y la agresión, se señala que toda experiencia hostil engendra agresividad la cual incidirá en la sociedad y principalmente en las personas provocando en los individuos la necesidad de cambio en su comportamiento a fin de afrontar dicha agresión.

Los cambios conductuales en una persona, son así el resultado de su actitud ante ciertas situaciones, que como hemos planteado en este caso una agresión hacia una persona origina un obligado cambio en su conducta para afrontar dicha situación, respuesta que dependerá si el individuo agredido tiene también una actitud agresiva por considerar que la manera de responder ante una agresión es con otra, respuesta que reviste actos antisociales, los cuales pueden provocar en el ser humano tomar decisiones que no están en su conducta habitual pero si en su actitud.

Con el anterior ejemplo se observa que la conducta y la actitud de las personas como predisposición de respuesta, varían según la motivación del individuo, sin embargo, en el ejemplo de agresión hacia una persona y la respuesta en el mismo sentido proviene en gran parte de experiencias en convivencia social, lo cual indica que este factor de interacción social de conducta negativa provoca una respuesta antisocial, que dependiendo de su gravedad y magnitud puede traer aparejada una conducta antijurídica según la actitud del individuo.

1.3.4 PREVENCIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL.

Siendo tal la incidencia e importancia de los factores criminógenos en la conducta y más aún en la de los jóvenes, el Estado hace uso de la llamada política criminal para prevenir conductas antisociales de carácter delictivo, dicha política tiene por objeto el estudiar y poner en marcha programas prácticos para impedir y en su caso reprimir la denominada delincuencia, siendo para el caso de los jóvenes la finalidad de crearles un ambiente sano

para así poder evitar que los menores se conviertan en delincuentes a temprana edad.

Dicha política de prevención de conductas delictivas debe presentarse bajo programas acordes y efectivos a la realidad ya que no podemos seguir con los ojos cerrados ante el gran incremento de la delincuencia juvenil que hoy en día se vive en el Distrito Federal; Por tal motivo el Gobierno debe de poner mayor atención en la juventud y tener como prioridad las tareas y programas de prevención de conductas antisociales en los jóvenes principio y origen de las delictivas; sin embargo, lejos de la política que empleó el Estado para su prevención, es necesario poner atención a esta realidad de que nuestros actuales jóvenes infractores cometen graves y diversas conductas antijurídicas.

Cabe señalar que dicha actividad preventiva es compleja por lo que debe reforzarse desde los factores que dan origen a tales actos. Siendo importante poner especial atención en cuanto al factor de la educación en la criminogénesis, ya que como ha quedado señalado, la conducta humana no se encuentra determinada por esquemas instintivos, si no que es producto de la socialización y de la actitud que el individuo adopte para conducirse en sociedad por lo que la educación es un excelente medio para prevenirla que junto con la familia constituyen un importante programa para la prevención de las conductas antisociales en los jóvenes, ya que es dentro de la familia en donde se podrán detectar y corregir a tiempo tales conductas con la debida orientación, ejemplo y apoyo de los padres.

1.4 DELINCUENCIA JUVENIL COMO RESULTADO DE LOS FACTORES CRIMINOLÓGICOS.

Al hablar de delincuencia juvenil como resultado de los factores criminológicos previamente analizados, es importante recordar que la delincuencia en general y la juvenil en lo particular, es un fenómeno complejo en cuanto a sus causas; fenómeno al cual no se le pueden asignar causalidades estrictas o determinadas, razón por la cual nuevamente hacemos hincapié en que cualquier conducta antisocial-delictiva o criminal obedece a una pluralidad de factores conjugados, ya sean físicos y/o externos.

Así mismo, dichos factores influyen en el aspecto psíquico de las personas, pues como señalamos anteriormente los cambios en la conducta son producto de la socialización y de los factores inciden en ésta; que junto con los avances tecnológicos, científicos, educacionales etc. hacen que las personas comprendan sus actos a una menor edad respecto de las personas de épocas anteriores criterio que constitucionalmente fue empleado para determinar la actual mayoría de edad; tema que abordaremos adelante.

Sea que un solo factor o la pluralidad de estos, son la causa de conductas antisociales-delictivas en nuestros jóvenes, hoy en día la delincuencia juvenil constituye una preocupante realidad, misma que se manifiesta ante los ojos de todos pudiéndose atribuir a uno solo o a la totalidad de los factores tal problemática; sin embargo, es importante hacer la observación de que cada uno de estos factores son causa y detonante para la realización de conductas antisociales y delictivas aun por debajo de los 18 años de edad.

Por otro lado se podría argumentar el hecho de que cuantos individuos tienen problemas económicos, familiares, con educación e instrucción nula o escasa y habitan en un ambiente hostil lleno de vicios y delincuencia y su modo de vivir es honesto y apegado a las disposiciones legales; razón por la cual se refuerza el criterio de que dichos factores por si solos no podrían darnos de manera satisfactoria la causa que conduce a los individuos y en especial a los jóvenes a realizar delitos, sin embargo, si son factores para su realización, mismos que psicológicamente también capacitan a las personas para comprenderlos y querer o no realizarlos.

Pese a que atribuyamos a un solo factor o a varios de ellos el origen de dichas conductas, el incremento en la delincuencia juvenil es en parte esencial del presente trabajo y aunque por su edad se encuadre sus conductas en el ámbito de las infracciones a la ley penal, la delincuencia juvenil es una realidad que hay que analizar, pues dichas conductas son de lo más variadas, las cuales no solo se limitan a lo que se podría esperar en razón de una corta edad, sino que éstos ya plenamente conscientes de sus actos realizan actividades delictivas tan graves como el robo a mano armada, el homicidio, violación, consumo y venta de drogas y hasta el secuestro, pues recordemos cuantos casos existen en que los menores de dieciocho años bajo el amparo de esa minoría de edad penal, se dedican a la realización de dichos actos mismos que no les pueden ser reprochados y castigados con la sanción exactamente aplicable a su conducta.

"La conducta desviada en los menores trae consigo un desorden y la consiguiente perturbación. Y como esta conducta no se concibe dentro de un orden netamente físico, sino que es resultante de las *acciones u omisiones consientes* que realiza el sujeto, es evidente que la perturbación del orden social, que para adquirir la cualidad de perturbación jurídica debe estar previamente enmarcada en un orden de Derecho"¹⁵

La consideración de las posibles conductas infractoras y delictivas, en relación con la edad y su capacidad mental, pone en manifiesto la necesidad de distinguir entre las infracciones cometidas por los mentalmente infantes de los delitos cometidos por jóvenes con suficiente capacidad y entendimiento mental para realizarlas.

Consideramos que las primeras se dirigen a personas de los 11 a 15 años de edad, conductas infractoras cometidas generalmente por motivo de un estado de conciencia en relación con sus actos asociado al juego, que por lo general dan motivo a pequeños robos. En cuanto a los delitos cometidos por jóvenes; individuos con una edad de 16 en adelante, ya con un estado de cognición pleno de sus actos y consecuencias, podemos encontrar ya una serie de conductas delictivas de las más diversas y graves, conductas que a dicha edad consideramos constituyen un actuar consiente y voluntario, encaminado a la realización de delitos que no pueden ser tomados como simples travesuras que pudieran constituir infracciones asociadas con la edad.

¹⁵ MENDIZÁBAL OSES, Luis. Citado por RUIZ GARZA Mauricio G. Menores infractores una pedagogía especializada. Edit. Castillo. Monterrey .2000. Pág. 15.

Ante lo expuesto, está claro que los niños y jóvenes menores de 18 años, pueden bien presentar en su comportamiento los factores endógenos y exógenos que den como resultado una conducta antisocial y delictiva determinada; siendo muy importante el distinguir qué es producto de la corta edad en la cual los niños no tienen una conciencia plena entre sus actos y el resultado de los mismos; de los delitos cometidos por jóvenes también menores de 18 años, delitos realizados con un entendimiento pleno y por consiguiente con la voluntad para cometerlos.

1.4.1 DEFINICION DE DELINCUENCIA JUVENIL.

Con el término de "delincuencia juvenil" nos referimos a aquellos individuos que pese a su corta edad, cuentan con plena conciencia de sus actos u omisiones tipificados en la ley penal, producto de un suficiente desarrollo mental para poder determinar su conducta y comprender el carácter ilícito de su hecho.

El concepto de delincuencia juvenil que no sería más que una delincuencia de menores de la actual edad penal, que encuentra su razón de ser en el diferente papel que juega el Estado frente a esta clase peculiar de individuos.

De esta manera la comisión de un delito, difiere en la práctica de la edad de quien lo realice y de su calidad mental que es asociada; diferencias que se dan en cuanto a la pena o sanción como respuesta del Estado; siendo que a las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, respecto de sus actos u omisiones que se encuentren tipificadas en la ley penal se les

considera menores infractores y en la actualidad tendría que pensarse que si a razón de una edad inferior a la de 18 años su conducta por grave que sea debe considerarse y castigarse como una infracción y no como un delito a pesar de que cuente con el suficiente desarrollo mental para entenderla y realizarla.

“Al hablar del problema del menor infractor, menor de conducta desviada, menor con trastornos de comportamiento, menor de comportamiento irregular, lo hacemos para tranquilizarnos la conciencia para no decirles niños delincuentes o jóvenes delincuentes, por que suena un poco duro...”¹⁶

Lo que queda y está claro es que la delincuencia juvenil existe, aunque ésta sea encuadrada bajo el rubro del menor infractor.

“El empleo del término delincuencia juvenil en sentido objetivo, en cuanto es un conflicto permanente con las reglas de convivencia que se manifiesta en una conducta tipificada como delictuosa y que haría al sujeto pasivo de pena, de ser capaz por su edad”¹⁷

En cuanto a la naturaleza y extensión del término delincuencia juvenil se observa que el joven sujeto a partir de los 11 años discierne entre lo correcto e incorrecto de sus actos, conducta que es reprochada, por haberse conducido en contravención a la ley penal.

¹⁶ IZAGUIRRE A., Alberto. Política Nacional para menores de conducta desviada. Capacitación para personal en centros de menores infractores. II AUUD. Costa Rica, 1980, Pág. 13.

¹⁷ PLACIDO ALBERTO, Horas. Ob. Cit. Pág. 67.

Sin embargo, como mencionamos anteriormente, es necesario diferenciar su capacidad para distinguir sus actos como correctos o no; de los plenamente conscientes y con entendimiento; aspecto psicológico que se traduce en capacidad mental, misma que es asociada a la edad; que actualmente alcanzan las personas antes de los dieciocho años que los haría merecedores de la pena previamente establecida para sus actos típicos penales.

Es de notar que la edad, la calidad mental del autor de la conducta delictiva y su sanción como sujeto apto y capaz para el Derecho, son temas que sobresalen al hablar de quien encuadra su conducta en el tipo penal, temas de los que hablaremos más adelante.

CLASIFICACION.

La clasificación de la delincuencia juvenil que a continuación se comentará, obviamente obedece en razón de la edad del activo, sin fijar todavía un límite superior, pero si el inferior a fin de tener claro a que edad se deja de considerar niño a alguien.

Al respecto la Ley de Protección de los Derechos de los niños y jóvenes, establece criterios en razón de su capacidad de comprensión; siendo niños para dicha Ley las personas hasta los doce años incompletos, y jóvenes-adolescentes los que tienen de entre los doce años cumplidos y los dieciocho años.

Por lo tanto esta Ley refiere que una persona deja de ser niño a la edad de 12 años cumplidos, por lo cual podemos clasificar la delincuencia juvenil de la siguiente manera:

DELINCIENTES JUVENILES ACTIVOS.

Integran este grupo, aquellos que suelen tener una edad entre los 15 y 20 años, que como se puede apreciar por su edad, tienen ya una capacidad mental para comprender sus actos; ya que han dejado atrás la etapa de la pubertad, para convertirse en jóvenes adultos.

Por general constituyen grupos en los que se encuentran jóvenes con grandes conflictos de personalidad y de conducta, grupos que por lo regular no exceden de 10 integrantes, cuyas actividades delictivas más comunes son entre otras; el robo, el consumo y venta de drogas, lesiones y en ocasiones hasta el homicidio; actividades que realizan por sí solos o en complicidad de los integrantes de dicho, grupo lo que podría considerarse una delincuencia más o menos organizada con la salvedad de que se reúnen con el ánimo de realizar actividades diversas.

DELINCIENTES ANTISOCIALES VIOLENTOS.

Se distinguen de los anteriores por tener una edad que va de los 14 a los 17 años y un comportamiento socialmente agresivo, mismo que se materializa en acciones de carácter antijurídico que comúnmente se manifiestan en agresiones físicas y daño en la propiedad ajena. Se agrupan en pandillas, que constituyen en cierto modo un mecanismo de oposición hacia los adultos y en

general hacia las personas que no comparten sus intereses y gustos, dentro de este grupo se sienten seguros y con libertad de actuación en un territorio o lugar que consideran suyo, que por lo general es la colonia donde viven. Estos jóvenes realizan hechos violentos en distintos eventos, como por ejemplo en los deportivos (porras) en los cuales un falso apasionamiento por el deporte, es el pretexto para agredir físicamente a los simpatizantes de un equipo contrario al suyo; otra situación o evento en donde manifiestan su agresividad son los espectáculos públicos masivos (conciertos) en donde por lo regular hay venta de bebidas alcohólicas y bajo el influjo de éstas comienzan a agredir a los demás o bien optan por dañar o destruir el mobiliario.

DELINCIENTES POR IMITACIÓN.

El problema de este grupo radica en la edad, la cual oscila de ocho a once años y su actuar se basa en imitar la conducta antijurídica de personas de mayor edad.

Conceptúan una imagen superior de los jóvenes mayores con los cuales conviven y que por lo regular son jóvenes de conductas conflictivas, lo cual va a determinar al menor en cuestión a realizar actos delictivos sin saber de sus consecuencias, y dado que por su edad en la cual aún claramente son niños no tienen total comprensión de sus actos, resulta así cuestionable su capacidad de comprensión al momento de realizar actos típicos penales, pues muy a pesar del aspecto volutivo para su comisión, este responde a la emulación de conductas de personas con las que se reúnen; lo cierto es que son conductas antisociales con carácter antijurídico, en donde sobresale el

activo de la misma por su edad y capacidad de comprensión, sin embargo, a tan corta edad ya se encuentran siguiendo el ejemplo delictivo de los demás como algo correcto, lo cual reforzará su conducta a una mayor edad.

1.4.3 PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

La personalidad se concibe como la forma de pensamiento, percepción y comportamiento estable y profundamente enraizado en un sujeto. La Criminología por su parte concede gran importancia a los factores sociales, en donde afirma se forma gran parte de la personalidad del delincuente juvenil.

Dado que la personalidad implica un comportamiento profundamente enraizado en los individuos; la personalidad del delincuente juvenil atiende a características o patrones de conducta, los cuales son en gran parte una predisposición o aceptación por la realización de ciertas conductas, conductas que se traducen en delitos, los cuales al tener predisposición se tiene claramente establecido cual es el fin que se pretende alcanzar mediante su conducta ilícita, lo cual implica un estado mental de comprensión para realizar sus actos.

Razón por la cual, diremos sin señalar la edad que tenga el joven delincuente, que éste al tener conciencia para distinguir sus actos según su capacidad de entendimiento, la intención de realizar un ilícito es en sí una personalidad delictiva pues presupone el haber analizado y tener conciencia en cuanto al fin que pretende lograr.

De lo anterior se puede concluir que si un delincuente juvenil hecho y derecho por así llamarlo, concibe que su forma de actuar es el medio para lograr sus fines, esta conducta no obedece a una determinada edad, sino a la capacidad de entendimiento que tiene en relación con dichos actos, siendo importante establecer una edad común a la cual se pueda atribuir dicha capacidad, sin que se llegue a decir que aún no tiene entendimiento sobre sus actos para poder quererlos; edad que ha de ser menor a la actual edad penal. A este respecto nuestro derecho penal exige en el activo del delito condiciones mínimas de capacidad y salud mental al momento de su comisión; aspecto psicológico que capacita a su autor para poder responder por su conducta; en este tenor la edad de los jóvenes delincuentes a la que podemos atribuir dicha capacidad de comprensión, ha de estar determinada desde una perspectiva psicológica, es decir del suficiente desarrollo mental para poder representar el hecho y trasladar su voluntad al propósito que conlleva; y toda vez que se deja de ser mentalmente niño de los 12 años de edad en adelante se da inicio a la etapa de adolescencia, en la cual el psicólogo francés Jean Piaget ha determinado que la "adolescencia" es el inicio del pensamiento de operaciones mentales formales, con capacidad para entender problemas complejos y que se caracteriza por un pensamiento que conlleva una lógica deductiva sobre los actos; descansando tal postura en función del aprendizaje acumulado y en la educación recibida (factores sociales). Por lo tanto podemos fijar la edad del joven delincuente provisto de suficiente desarrollo intelectual durante esta etapa, edad que es menor a los 18 años en donde proponemos sea a los 16 años por fortalecerse las operaciones mentales.

CAPITULO II LA IMPUTABILIDAD EN EL SUJETO ACTIVO

Por ser el eje del presente trabajo de investigación, la reducción de la edad en el sujeto activo del delito en el Distrito Federal; en el presente capítulo abordaremos este elemento del delito que implica capacidad de entendimiento y voluntad en el sujeto activo para realizar el hecho típico.

Antes de entrar plenamente al estudio de la imputabilidad referiremos que se entiende por sujeto activo del delito.

“Solo el hombre es sujeto activo del delito, por que únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico culpable y punible, siendo el autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).”¹⁸

Para que el sujeto activo pueda ser culpable o responsable de su ilícito, se precisa que antes tenga la calidad de imputable, es decir que cuente al momento de su comisión con las condiciones mínimas de capacidad y salud

¹⁸ PAVON VASCOCELOS. Francisco. Derecho penal mexicano, 10ª ed. Edit. Porrúa. México, 1991. Pág. 17.

mental establecidas y exigidas por el Derecho para poder realizar con entendimiento su hecho.

La imputabilidad implica en el activo entendimiento y la voluntad, por lo que se precisa la posibilidad de ejercer esas facultades para que el individuo conozca del carácter ilícito de su acto, por lo que debe tener primeramente capacidad de entender para llegar a quererlo; es decir, determinar sus actos en función de aquella capacidad de comprensión; por lo que la capacidad intelectual y el aspecto volitivo constituirán el presupuesto de la culpabilidad del autor para poder aplicarle la pena correspondiente.

2.1 CONCEPTO.

Podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho penal, o bien como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor al momento de la conducta típica penal.

La capacidad de "entender" debemos considerarla desde el plano intelectual o de comprensión mental, mientras que la capacidad de "querer" reside en el plano de la voluntad como resultado de la primera.

"De significar el término imputabilidad la referencia del acto al sujeto, en el sentido de serle éste atribuible, ha pasado a denotar la previa capacidad del sujeto para esa referencia o atribución. Esta capacidad es, pues, una condición o situación en la que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión. Tal capacidad lo es de culpabilidad y autoriza al derecho para dirigirle

el reproche que esta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.”¹⁹

Nuestra Ley penal no define lo que es imputabilidad, mucho menos refiere las personas a las cuales debamos considerar imputables, solo se limita a señalar ya sea las causa o razones por las que una persona ha de considerarse inimputable; por lo que por exclusión serán imputables los que no se encuentren en dichos supuestos.

El Maestro Castellanos Tena, define a la imputabilidad de la siguiente manera; “La posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, es decir como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.”²⁰

Por su parte el maestro Jiménez de Asúa refiere qué “imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacer sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de el, puesto que tal hecho es culpable”²¹

Al respecto Carranca y Trujillo dice: “Será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta

¹⁹ DICCIONARIO JURÍDICO. Mexicano, letras I-O .instituto de investigaciones juridicas UNAM, 4ª ed. Edit. Porrúa. México, 1997. Pág. 1649.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. México, 1992. Pág. 218.

²¹ JIMÉNEZ de ASUA. Luis. Tratado de derecho penal. III tomo. Edit. Hermes. México- Buenos Aires, 1970. Pág. 339.

socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida en sociedad humana.”²²

Desde el punto de vista criminológico se concibe a la imputabilidad como el suficiente desarrollo biospiciosocial que da al sujeto capacidad de conocer los hechos, entender su trascendencia normativa y adherir la voluntad a la efectividad de la norma.

De los párrafos anteriores, se desprende que la imputabilidad implica capacidad en el activo del delito, misma que deberá tener al momento de su hecho para poder así comprender el carácter ilícito del acto. En síntesis se puede decir que la imputabilidad refiere una cualidad y calidad mental del sujeto activo (quiere y entiende en el campo del Derecho penal) y en razón de su acción u omisión tipificada por la ley penal, se le atribuye un comportamiento antijurídico que tiene consecuencias.

2.2 LA IMPUTABILIDAD RESPECTO LA TEORIA CAUSALISTA Y FINALISTA.

A continuación aludiremos a la teoría causalista y finalista en relación a la imputabilidad; no sin antes decir, que conforme a los fines y alcances del presente trabajo, no nos corresponde calificar los errores o aciertos que cada una de ellas pueda tener; sin embargo podemos señalar que ambas son importantes, pues puede establecerse una legislación penal basada en ellas.

²² VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. México, 1996, Pág. 249.

Comenzaremos refiriendo que el causalismo es la teoría jurídico penal, que se funda en el naturalismo, identificando a la acción delictuosa como un acto humano (causa) que genera un efecto (resultado) cuyo acto humano y consecuencia se encuentran ligados por un nexo causal que permite acreditar que el resultado corresponde al autor del acto. La teoría causalista afirma que la acción humana debe de ser voluntaria, pero tal voluntariedad está referida únicamente al movimiento corporal que produce un resultado material, en donde solo existe una relación de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado material.

En esta tesis causalista se hace descansar a la imputabilidad sobre la mera actividad psicofísica del individuo; bastando así que alguien realice un hecho descrito por la ley como delito y que su conducta sea producto de la actividad psicofísica para considerarlo como autor y sujeto imputable, dicho sujeto deberá responder penalmente, dado que su delito ha demostrado una personalidad peligrosa y debe ser sometido a readaptación social; es decir que en el causalismo todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable por que el acto antijurídico es suyo, o sea una expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones psicofísicas en las que ha deliberado y cometido el hecho.

Por lo que respecta a la teoría finalista, pugna por fortalecer y respetar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, a fin de que la autoridad investigadora no ejerza la acción penal basada solo en los hechos materiales

del tipo penal, sino también en los elementos subjetivos, que permitan desechar la simple sospecha y fundar la probable responsabilidad del indiciado.

Esta teoría por su parte manifiesta que la imputabilidad constituye el juicio sobre la general capacidad de motivación del sujeto; de la posibilidad del conocimiento del injusto se extrae la conclusión de que el autor imputable podría conocer el carácter antijurídico de su conducta.

Para los finalistas la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad, entendida como la capacidad del autor, para comprender lo injusto e ilícito del hecho para determinar su voluntad de acuerdo a esa comprensión.

Como hemos señalado con antelación la imputabilidad como elemento positivo del delito, es así una cualidad del sujeto activo, cualidad que se traduce en capacidad para poder realizar su hecho ilícito con entendimiento, con lo que se podrá castigar actos.

2.2.1 ELEMENTO PSÍQUICO.

De conformidad con el concepto de imputabilidad y de las definiciones que diversos autores han dado al respecto, el considerar imputable a alguien presupone capacidad de entendimiento, producto del desarrollo mental y estado de salud "elemento psíquico" que el activo del delito debe poseer al momento de la comisión de su ilícito.

Por salud mental se entiende un estado óptimo en las funciones mentales mismas que dan capacidad de comprensión sobre los actos; estado que se caracteriza por el bienestar psíquico y la ausencia de padecimientos o trastornos mentales, que desde la perspectiva medica la salud mental es la ausencia de enfermedades mentales.

Como lo señaló el Maestro Carranca y Trujillo en su definición de imputabilidad; el elemento psíquico como elemento de la imputabilidad (entender), radica en las condiciones psíquicas exigidas por la ley, que hace apto e idóneo jurídicamente hablando a un sujeto, para observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

A falta de esas condiciones psíquicas mínimas exigidas por el derecho se considera al activo del delito como inimputable y por consiguiente dará lugar a una de las causas de exclusión del delito, incapacidad que nuestra Ley sustantiva atribuye al padecimiento de trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

Por ello, la noción de imputabilidad requiere no solo de la voluntad del sujeto activo, sino de la capacidad de entendimiento para comprender su carácter ilícito, pues únicamente quien por su salud mental es capaz de representar el hecho y mover su voluntad al fin concreto en contravención a la ley penal, será sujeto del reproche y de la pena aplicable a su conducta.

2.2.2 MAYORIA DE EDAD.

Otro elemento por así denominarlo con el que se liga a la calidad psíquica de imputable lo es la edad; edad que no consta ni se hace alusión alguna en lo que debe entenderse por imputabilidad, pues únicamente se refiere que el sujeto activo debe ser capaz de entender y querer en el campo del derecho penal, sin embargo, la doctrina deduce que a la edad penal establecida se tiene la capacidad para conocer el carácter ilícito del hecho.

Del anterior razonamiento, se desprende la necesidad de hablar de una mayoría de edad o límite inferior a partir del cual se ha de considerar capaz o imputable a una persona.

En el Distrito Federal se requiere que el sujeto activo cuente con dieciocho años cumplidos, edad que constituye el límite inferior de la edad penal. Al respecto en el Código Penal del Distrito Federal, en su capítulo III relativo a la aplicación personal de la ley, en el artículo 12 establece la validez personal de la ley y edad penal; artículo que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 12. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad."²³

²³ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL 2003 , Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Isef. México, 2003. Pág. 03.

De lo anterior la edad penal, que se ha establecido para el Distrito Federal con lo que también se considera imputable a alguien; estimamos obedece a una presunción en razón de la madurez y el desarrollo mental que se atribuye a las personas al llegar a la edad antes referida con lo que puede determinar conscientemente sus actos y quererlos.

Por otra parte existe una analogía de la edad y capacidad, en relación con otros ordenamientos legales; pues civilmente a los 18 años se adquiere capacidad plena de obrar para realizar actos jurídicos; o bien se considera que a esta edad ya se es adulto por ende responsable dado que nuestra Constitución Federal establece que al llegar a esta se adquiere la mayoría de edad lo que denota haber dejado atrás la niñez a la que se relaciona una capacidad mental aún no apta o suficiente para llegar a entender y querer plenamente las cosas.

Luego entonces y previamente analizado el elemento psíquico aspecto integral de la imputabilidad, observamos que son las condiciones psíquicas mínimas exigidas por la Ley penal en el activo de delito al momento de la comisión del hecho las que hacen apto e idóneo al sujeto para reprochar su conducta; lo cual desde un punto de vista lógico y razonado bien podría tenerse antes de los 18 años, por lo que en nada se opone a que una persona de 16 años por dar un ejemplo, posea ya un desarrollo mental suficiente que le permita determinar su conducta y en base a la ausencia de enfermedades

mentales. estaríamos ante la presencia de un individuo que sería capaz de entender y querer en el campo del Derecho penal a los 16 años.

Proponemos tal edad, en base a los estudios realizados por la ciencia de la psicología, la cual ha establecido que los jóvenes en etapa de adolescencia, es decir a partir de los 12 años dejan atrás la niñez, con lo que a partir de tal edad se da inicio al pensamiento formal que se caracteriza por la capacidad mental lógica-deductiva para entender problemas complejos, postura que se ha sustentado en función del aprendizaje y la educación recibida; situación en la que es necesario recordar que tanto el aprendizaje como la educación son factores que capacitan y hacen aptas a las personas para comprender conscientemente el carácter de sus actos; aspectos que fueron analizados criminológicamente en el primer capítulo del presente trabajo como causas genésicas de conductas delictivas a temprana edad; sin embargo hemos de reconocer que la etapa de adolescencia denota un proceso incompleto que en este caso se refiere al desarrollo intelectual de las personas, razón por la cual proponemos una edad en la que dicho pensamiento se ve reforzado cronológicamente por tales factores, para así poder determinar conscientemente sus actos en base a su suficiente capacidad de comprensión. Por último hemos de recordar que el aspecto psíquico en el activo del delito, que es parte integral de la imputabilidad consta de las condiciones mínimas o suficientes en su capacidad mental, mismas que el derecho penal le exige para hacerlo responsable de su hecho típico penal; aunado a lo anterior estimamos correcta la edad penal de 16 años por existir ordenamientos jurídicos penales con tal edad en 14 Entidades Federativas de nuestro país.

CAPITULO III LA INIMPUTABILIDAD.

Dentro del presente capítulo, aludiremos a la imputabilidad desde su aspecto negativo, toda vez que la presente tesis tiene como finalidad el proponer la reducción de la edad penal que desde nuestro punto de vista debería fijarse a los 16 años.

Sí la imputabilidad constituye calidad de entendimiento en el sujeto, ésta calidad implica un desarrollo y salud mental que en conjunto son exigidas por el Derecho para sancionar un ilícito; calidad que lo hace apto para determinarse en función de ello, mientras que el aspecto del querer radica únicamente en el plano de la voluntad que tenga para realizar el hecho típico, por lo que como hemos mencionado nada se opondría a que actualmente una persona de 16 años cuente con el suficiente desarrollo y salud mental que le permita comprender plenamente sus actos.

Por otro lado, las personas que realizan una conducta típica a una edad por debajo de los 18 años al momento del hecho, se les considera inimputables, trasladando así su conducta al ámbito de los infractores a la Ley penal; razón por la cual, en el presente capítulo incluimos para su análisis el tema de los menores infractores, sujetos que realizan las conductas descritas por la Ley penal como delitos y que penalmente no se les pueden reprochar con tal carácter ya que sus actos u omisiones no constituyen delitos sino infracciones

y son sujetos de un procedimiento especial y tratamiento aplicable como sanción a su conducta antijurídica.

Sin mas preámbulo, damos inicio a los temas que integran el presente capítulo.

3.1 CONCEPTO.

A diferencia de la capacidad de entendimiento con la que debe contar y hallarse el individuo al momento de la conducta ilícita; la inimputabilidad por su parte corresponde a la ausencia de dicha capacidad para entender y en consecuencia llegar a querer en el ámbito del Derecho penal.

Al respecto el Maestro Pavón Vasconcelos define a la inimputabilidad de la siguiente manera: "La inimputabilidad es la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."²⁴

Por su parte el Maestro Vela Treviño refiere que "Debe existir inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse."²⁵

²⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 375.

²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Cita a Vela Treviño Sergio. Ob. cit. Pág. 223.

Sin mayores complicaciones, nos queda claro que la inimputabilidad es la ausencia de capacidad en las personas para entender y llegar a querer en el campo del Derecho Penal; incapacidad que no le permite determinarse conforme a su comprensión, lo que bien podría traducirse que a falta de la capacidad de entendimiento no podría querer el resultado típico.

3.2 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Sí la inimputabilidad implica incapacidad en el sujeto de entender y querer en el campo del derecho penal; veamos a que causas se atribuye que un individuo al encuadrar su conducta en la descripción del tipo penal de lugar a considerarlo inimputable por no entender y por consiguiente no llegar a querer conscientemente su conducta delictiva.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 29 fracción VII, señala específicamente como causas de inimputabilidad dos situaciones siendo, tales el padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sin que el sujeto se coloque voluntariamente en dicho estado para cometer así el hecho.

La doctrina a diferencia del Código Penal incluye y considera a la minoría de edad como una de las causas que dan lugar a considerar al autor del hecho como inimputable, lo cual podría considerarse correcto, pero hemos de decir que el artículo 12 de dicho ordenamiento solo establece la aplicación personal de la ley y la edad penal a partir de la cual han de aplicarse sus disposiciones lo que hace a las personas menores de 18 años exentas por así decirlo de sus

disposiciones; pero sujetas por su conducta típica y antijurídica a un procedimiento específico lo que no implica como lo señala la definición de inimputabilidad ausencia en su capacidad de entendimiento que no les permite determinar y querer concientemente sus actos; situación que legítimamente se daría en caso de padecer trastorno o retardo mental.

Ahora bien, diremos que por trastorno mental se entiende que es una alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas que impiden al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado; mientras que el desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de inteligencia, que provoca incapacidad para entender sus propios actos.

Como señalamos en párrafos anteriores la minoría de edad penal no necesariamente implica incapacidad para entender, sin embargo ésta circunstancia y característica en el autor del hecho típico es señalada doctrinariamente como una de las causas de inimputabilidad y por lo tanto quienes sean menores de edad penal en consecuencia serán inimputables, no por que no entiendan o quieran actualmente muchos de ellos, sino por el hecho de tener menos de 18 años, razón por la cual el siguiente tema del presente capítulo lo dedicaremos al estudio de la minoría de edad como causa de inimputabilidad.

3.3 LA MINORIA DE EDAD.

La opinión que se generaliza entre los doctrinarios penalistas considera que la minoría de edad en el autor del hecho típico, implica inimputabilidad por estimarse que aun no se tiene el desarrollo mental para determinarse espontáneamente conforme a su comprensión. En sentido amplio y practico es tan correcto como equivoco, pues si atendemos y observamos esta situación desde un sentido estricto conforme al concepto de inimputabilidad se diría que cualquier conducta delictiva realizada con anterioridad a la establecida edad penal carece de todo entendimiento y voluntad para su comisión; criterio que doctrinariamente es casi uniforme por considerar al menor de edad como sujeto inimputable y por consiguiente mentalmente incapaz.

Sin embargo, esto no debe de ser así, pues se está justificando y minimizando su conducta al atribuirles la calidad mental de inimputables en donde nuestra ley sustantiva señala que se tiene tal calidad mental por causas que plenamente son deficiencias y enfermedades mentales es decir ausencia de salud mental, lo que en mi opinión no se conllevan a una edad por debajo de la penal, por lo que antes de los dieciocho años bien se pueden realizar deliberadamente en base a su suficiente desarrollo mental, por lo que la presunción de que los menores de 18 años no tienen un desarrollo intelectual acabado no implica incapacidad intelectual, psíquica o mental como se quiera llamar para poder representar y querer sus actos.

Al respecto me permito citar las palabras del Maestro López Rey que afirman razonadamente lo siguiente:

“La tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como lo es la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización.”²⁶

Por su parte Rodríguez Manzanera, en su obra “La criminalidad de menores” manifiesta que el criterio de considerar inimputable a un menor de edad, es solo una opinión doctrinaria, ya que del análisis de la inimputabilidad nos lleva a dudar si los menores mentalmente sanos son o no inimputables; es decir, ¿de verdad no entenderán y llegarán a querer una conducta a pesar de su minoría de edad penal?

Hoy en día podemos enterarnos de infinidad de casos a través de los medios de comunicación en donde menores de 18 años cometen actos delictivos por demás violentos y graves, en donde existe un claro entendimiento y voluntad por realizarlos, casos en los que la duda se hace más amplia y razonable; pues si habláramos de sujetos con trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado que no les permite conocer el carácter ilícito de su acto, legítima y estrictamente estaríamos hablando de inimputables; situación en la que cabe señalar que en diversas legislaciones penales del interior de nuestro país se

²⁶ LOPEZ REY y ARROJO, Manuel. Criminología. 1er Tomo . Edit. Aguilar. España. 1975. Pág.249.

incluye como causas de inimputabilidad a la sordomudez y la ceguera de nacimiento cuando se carezca de total instrucción para conducir sus actos.

De lo anteriormente planteado y dentro las causas de inimputabilidad, veamos a que criterios se apegan nuestros legisladores para determinarlas y ya que doctrinariamente la minoría de edad es una de sus causas, veamos si de verdad tienen esa incapacidad de comprensión por la que no pueden determinar espontáneamente sus actos.

Los criterios para determinar las causas de inimputabilidad son tres, siendo tales el biológico, el psicológico y el mixto.

En el campo biológico no basta la sola existencia de demencia o alguna enfermedad mental, para que se declare inimputabilidad en el individuo, ya que es indispensable que el grado de afectación mental produzca incapacidad o disminución considerable en su comprensión y no pueda determinarse en consecuencia.

Al respecto el Maestro Carmona Castillo autor de la obra "La imputabilidad penal", sostiene que dicho criterio consiste; en "enumerar los factores cuya concurrencia es necesaria y suficientes para sostener la inimputabilidad de un

sujeto, sin señalar cual es la razón por la cual dichas causas traen aparejada la correspondiente incapacidad de la culpabilidad."²⁷

Íntimamente relacionado a este criterio se encuentra el aspecto y criterio psicológico, el cual se limita a indicar las causas psicológicas que jurídicamente son importantes y relevantes para calificar al individuo de inimputable, independientemente de los factores endógenos y exógenos que pudieran provocarlos.

Tanto en el factor biológico como en el psicológico, la causa que da origen para considerar inimputable a una persona no tiene relevancia, importando únicamente el efecto; es decir la incapacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito de su acto por lo que no puede autodeterminarse en base a dicho entendimiento.

El criterio mixto por su parte, especifica tanto las causas como los efectos que deben darse para determinar incapacidad de entendimiento y libre voluntad en el sujeto; incapacidad que será calificada en cuanto a su grado de afectación por el órgano jurisdiccional.

Dicho criterio puede apreciarse con claridad en la fracción VII del artículo 29 en relación con el artículo 65 ambos de nuestro Código Penal; artículos que dicho orden establecen lo siguiente:

²⁷ CARMONA CASTILLO, Gerardo. La imputabilidad penal . Edit. Porrúa. México 1995. Pág. 84.

"Artículo 29. (inimputabilidad y acción libre en su causa) "El delito se excluye cuando:

Fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la incapacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este código."²⁸

"Artículo 65. (tratamiento para imputables disminuidos.) Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por el desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá una cuarta parte de la mínima y hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado medico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia."²⁹

²⁸ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. 2003. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Isef. México 2003. Pág. 07.

²⁹ Ibidem. Pág. 17.

De los artículos anteriores claramente se aprecian las causas que harán inimputable al autor del ilícito, mismas que han sido subrayadas para enfatizarlas, las cuales no deben constituir en el sujeto una acción libre en su causa para en ese estado cometer el hecho típico.

Así pues, el criterio mixto empleado en nuestra Ley penal especifica las causas de inimputabilidad en el autor del hecho mismas con las que estamos de acuerdo, pero también apreciamos que no se alude a la minoría de edad como una de ellas, situación que nuevamente nos traslada al artículo 12º en donde se establece la edad penal, por lo que reiteramos que de acuerdo al concepto de inimputabilidad que implica incapacidad de entender y querer penalmente, los menores de edad penal conforme al artículo 12 únicamente están excluidos de las disposiciones penales siendo sujetos de una ley específica para el caso, más no presupone ausencia de capacidad de entendimiento y a razón de ello falta de voluntad para querer en ámbito del Derecho penal una conducta; por lo que consideramos que la minoría de edad no incluye la calidad psíquica de los inimputables y ante el gran incremento de la delincuencia juvenil todavía llamados menores infractores, la edad penal y la calidad mental que se le relaciona debería analizarse y estudiarse profundamente por nuestro Poder Legislativo a fin de establecerla a partir de los 16 años con base a los criterios de inimputabilidad.

3.3.1 LIMITE INFERIOR.

No podríamos hablar de minoría de edad, de no existir un punto de partida para distinguir y calificar como delito o infracción la conducta de una persona; edad que como hemos visto se relaciona y establece tomando en cuenta el grado de desarrollo mental que denota entendimiento, que presuntamente alcanza el autor del hecho típico.

De ahí que en nuestro Derecho se establezcan límites inferiores y superiores en cuanto a la edad, mismos que dan al Derecho el ámbito personal de aplicación de sus disposiciones y la legítima posibilidad de reprochar y castigar una conducta ilícita como delito o infracción.

El límite inferior de la edad en cuanto a las acciones u omisiones tipificadas en el Código penal lo es de 11 años, edad que contempla el artículo 6º de la Ley de Menores Infractores, siendo competente para conocer de tales conductas el Consejo de Menores Infractores; dicho límite indica la edad en la que la conducta típica de una persona es de interés para el Derecho y a partir de que edad puede haber alguna responsabilidad respecto de sus actos producto de su capacidad de comprensión.

3.3.2 LIMITE SUPERIOR.

El límite superior constituye la edad mínima para que la conducta descrita por el tipo penal le pueda ser atribuible al autor como delito; dicha edad en el

Distrito Federal actualmente es de 18 años, edad, que se ha establecido por considerar que las personas al llegar a ésta, adquieren y cuentan con un desarrollo mental presuntamente acabado que les permite responder por sus actos; sin embargo, la presunción de que al cumplir o tener la edad antes señalada implica ser responsable es una presunción *juris tantum* y dicha madurez o responsabilidad descansa en opiniones psicológicas hechas en una época determinada en donde la forma de vida de la sociedad y las condiciones de modernidad influían en el desarrollo mental y capacidad de comprensión de las personas, luego entonces, la consideración psicológica de madurez asociada a la edad atiende también a las circunstancias que se viven en una determinada época, circunstancias en la que se ven inmersos diversos factores; por lo que como veremos más adelante este desarrollo mental que permite a las personas ser responsables de sus actos a cierta edad evoluciona y se ajusta según las condiciones de la época, por lo que penalmente su calidad de comprensión también ha de evolucionar, dado que la capacidad mental es general, es decir para todos los aspectos.

Como mencionamos en temas anteriores, la edad de 18 años es contemplada por diversos ordenamientos y disposiciones legales como la que implica y apareja la calidad mental idónea para conducir los actos correctamente; siendo la más importante de ellas nuestra Ley Suprema que en su artículo 34 establece que los nacionales mexicanos a la edad de 18 años adquieren la mayoría de edad con lo que podrán ser ciudadanos adquiriendo prerrogativas y obligaciones políticas.

De lo anterior consideramos que la edad establecida en nuestra Carta Magna, es homologada y tomada como la base por las leyes que de ella emanan para fijar el límite de su aplicatoriedad, pues una cosa es la edad constitucional para ser ciudadano y ejercer los derechos que ello implica y otra muy distinta es la edad penal aunque ambas edades impliquen cierta calidad mental.

Lo anterior no podría considerarse de dicha manera, de no existir precedentes históricos en cuanto a la mayoría de edad y lo que implica; pues nuestra Constitución considera mayores de edad a las personas de 18 años, por ende aptas mentalmente para conducirse con responsabilidad dado la estrecha relación que se hace a la edad y la calidad mental, por lo que las leyes que de ella emanen analógicamente pueden tomar y fijar esta edad como la correcta.

Dentro de este contexto es menester mencionar que anteriormente constitucionalmente los 21 años eran la edad idónea en la que las personas adquirirían madurez y sentido de responsabilidad por lo que el sujeto de 18 años era en muchos aspectos considerado todavía un niño ya que su conocimiento y entendimiento en ciertos campos no lo calificaba para obrar consiente y responsablemente.

En el sexenio de Ruiz Cortines la edad para ser ciudadano era tal, es decir de 21 años a no ser que fuera casado y si tenía 18 años cumplidos; posteriormente en el sexenio de Gustavo Díaz Ordaz se decide reducirla tomando en consideración que las personas de dicha época ya eran

mentalmente aptas y responsables a una menor edad; por lo que en la exposición de motivos de reforma al artículo 34 Constitucional de fecha 23 de Diciembre de 1968, la mayoría de edad con la que se podía ejercer la ciudadanía se fijó a los 18 años sin la condicional de ser casado.

Puesto que el límite de la edad para considerar mentalmente apto y responsable a alguien está basado en opiniones psicológicas del desarrollo mental del individuo de una época o generación determinada y no en base a criterios firmes de pleno desarrollo mental médicamente hablando, me permito citar a continuación la exposición de motivos de reforma del artículo 34 constitucional de referida fecha.

"La aptitud de los jóvenes a partir de los 18 años para ejercer la ciudadanía, está basada por un lado en la opinión generalizada de los psicólogos, de que a esa edad se adquieren nociones de personalidad y su concomitante responsabilidad asume un papel activo en la vida tomando decisiones autónomas y por otro lado, en la innegable mejor preparación de las nuevas generaciones que han vivido un mundo distinto y más evolucionado que las anteriores, a las que superan comparativamente, gracias a un proceso acumulativo de información y experiencia y a que les ha tocado beneficiarse de los modernos sistemas educativos cualitativa y cuantitativamente más amplios, con mayores y mejores recursos que los de otras épocas. Así mismo el desarrollo editorial y el de los medios contemporáneos de difusión, los han acercado notable e inmediatamente a la imagen real de la vida diaria y de sus

motivaciones en prácticamente todo el orbe. Los jóvenes del campo y la ciudad resultan actualmente a los 18 años, mejores dotados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden y en consecuencia para participar activamente en ellos, que los de generaciones anteriores los cuales alcanzaban a los 21 años³⁰

De todo lo anterior, el desarrollo psicológico y la concomitante responsabilidad que se asocia con la edad, como pudimos observar cambia según la época y progreso de los factores externos que inciden en el aspecto psicológico del individuo para que decida conciente y responsablemente sus actos.

Actualmente y con la amplia brecha generacional entre los jóvenes de esa época con los de hoy, obviamente las condiciones psicológicas tan poco pueden ser las mismas, y puesto que estamos hablando de capacidad intelectual que el individuo adquiere a cierta edad desde un punto de vista psicológico; tal como pudimos apreciar los factores que inciden en él lo habilitan y hacen apto para entender los fenómenos de todo orden inclusive en el campo del Derecho Penal, razón por la que consideramos que los jóvenes de 16 años en la actualidad están provistos de pleno entendimiento que les permite trasladar su voluntad a la realización de ciertas conductas; aunque éstas sean desafortunadamente ilícitas.

Una vez analizada la minoría de edad penal y sus límites; cualquier conducta antijurídica realizada por debajo del límite superior, no será considerada como

³⁰ S.C.J.N. Dirección de compilación de leyes. exposición de motivos de reforma del artículo 34 constitucional. 23-12- 1968.

delito sino una infracción y por consiguiente a su autor como infractor, por lo que los siguientes puntos del presente capítulo lo dedicamos al estudio de los menores infractores como los autores de conductas ilícitas.

3.4. CONCEPTO DE MENOR.

Etimológicamente la palabra menor proviene del latín "minor-natus" que significa joven de pocos años digno de protección.

Desde una perspectiva del desarrollo biológico y fisiológico del ser humano, se le llama menor a toda persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo, no ha alcanzado un desarrollo pleno; en donde cabe señalar que éste se alcanza a los 21 años.

Desde el punto de vista jurídico el menor es la persona que por carencia de plenitud en su desarrollo intelectual, la Ley restringe y limita su capacidad de entendimiento y actuación, asignándole así un lugar especial dentro del derecho al limitar su capacidad.

3.5 CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.

Para que la conducta descrita por el tipo penal pueda ser castigada como delito, en el autor del hecho se precisa que tenga cierta edad como mínimo; edad que como hemos visto presupone desarrollo o madurez intelectual que penalmente le permite al autor entender y querer su conducta.

Jurídicamente el argumento usado para denominar menor infractor de las Leyes penales a alguien que realice el hecho típico, es la minoría de edad penal con la que al momento de la comisión cuenta el autor, al decirse que el Derecho penal no estaría en legítima situación de reprochar y castigar su conducta como delito en base a que el autor de la conducta no ha alcanzado el completo desarrollo mental que le permitiría responder por su acto.

Por otro lado la Ley no especifica o define lo que debe entenderse por menor infractor por lo que únicamente se hace esta división en cuanto a la edad y lo más cercano a un concepto legal de menor infractor lo encontramos en la Ley que fue creada para conocer de las conductas típicas de los menores de 18 años; dicho ordenamiento es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en donde se establece que será competente para conocer y aplicar las disposiciones de dicha Ley el Consejo de menores infractores, respecto de las acciones u omisiones de menores de 18 años y mayores de 11 que se encuentren tipificadas en las Leyes penales.

Luego entonces, podría decirse que son menores infractores los que teniendo menos de 18 y más de 11 años de edad, respecto de sus actos u omisiones tipificadas en las leyes penales; mismos que no pueden ser sujetos del Derecho penal para sancionar su conducta en vista de que su corta edad no los capacita para responder por sus actos, al grado de ser considerados inimputables.

De los párrafos anteriores podemos apreciar que una conducta que legalmente es descrita como delito y que es realizada por los llamados menores de edad, no puede atribuírsele con tal carácter, por estimarse que su edad no les ha permitido un desarrollo intelectual pleno; de ahí que el Derecho haya optado por el término de infracción en lugar de delito, lo que tampoco nos parece correcto, pues la facultad que es concedida al Concejo tutelar para conocer y aplicar las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es en base a las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes penales que son descritas como delitos y no como infracciones como bien podría darse por citar un ejemplo; en el caso de la Ley de cultura Cívica.

Motivo por el cual y ante la gravedad de las conductas realizadas por los menores en la opinión actual de la sociedad se opta por emplear un término que describe adecuadamente su conducta "menores delincuentes o delincuentes juveniles."

A reserva de ampliar más adelante este aspecto de que si la conducta descrita en el tipo penal cometida por un individuo menor de 18 años es un delito o infracción, mencionaremos a continuación un criterio de carácter internacional establecido en 1985 por la ONU para darnos una idea de lo que es denota el término menor infractor.

En el año de 1985 se llevó acabo en Milán Italia, el 7º congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente,

en donde se aprobaron reglas mínimas y uniformes para la administración de justicia de menores en donde se establecieron diversos conceptos.

En dicho congreso la ONU señaló que en los sistemas jurídicos de los países que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal, atendiendo a las circunstancias de madurez mental e intelectual del individuo para fijarla se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

MENOR: Es toda persona, niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado de manera diferente a los adultos.

DELITO: Todo comportamiento penado por la Ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

MENOR DELINCUENTE: Toda persona niño o joven considerado culpable de la comisión de un delito.

De los conceptos establecidos por la ONU en referido congreso, podemos apreciar que el respeto a la soberanía y autonomía de cada país o nación, para determinar su régimen jurídico interno y fijar la edad penal conforme a las circunstancias de madurez mental e intelectual del individuo, lo cual deja entre ver que la edad penal puede variar de acuerdo a las razones que comentamos en temas pasados; por lo que la fijación de ésta descansa únicamente en el desarrollo mental del individuo (aspecto psicológico) y no en un desarrollo

fisiológico completo, pues de ser así, la edad en la que el ser humano alcanza un desarrollo pleno sería superior a los 18 años.

Otro punto relevante es el concepto de menor y menor delincuente, que nos pone a pensar si la adecuación de su conducta a la descripción del tipo penal es un delito o infracción.

El autor Solís Quiroga en su obra Justicia de Menores señala que: "Desde el punto de vista criminológico son menores infractores quienes se encuentren en tal calidad de acuerdo con las autoridades responsables; desde el punto de vista sociológico, serán todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades responsables o de que los hechos sean ocasionales o habituales, mismos que no podrán ser tomados como anormales en el proceso evolutivo individual y social"³¹

De lo desarrollado anteriormente y desde nuestro punto particular de vista podemos concluir que el menor infractor es aquella persona que teniendo menos de 18 y más de 11 años de edad, realiza acciones u omisiones tipificadas en la ley penal como delitos, mismas que no pueden serle atribuidas como tales y por consiguiente no puede ser sujeto de la sanción penal, por estimarse que su desarrollo intelectual es incompleto lo que presupone para el Derecho incapacidad de entender y querer su acto.

³¹ SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores . Edit. Porrúa. México, 1998. Pág. 96.

3.5.1 INFRACCION.

Etimológicamente la palabra infracción proviene del vocablo latino "infractio" que significa quebrantamiento de la Ley o Pacto.

La infracción es entendida también como la contravención a las normas de una ley o reglamento en donde se impondrá una sanción de carácter administrativa.

Guillermo Caballenas en su diccionario de Derecho, define a la infracción de la siguiente manera: "La trasgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado."³²

Por su parte el diccionario de Rafael de Pina define a la infracción como el "Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o el incumplimiento de un compromiso contraído."³³

La Infracción es por lo tanto, la contravención a las disposiciones contenidas en Leyes o reglamentos generalmente administrativos, que tienen como finalidad la salvaguarda del orden público y los derechos de terceros.

³² CABALLENAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Edit. Eliasta. México. 1998. Pág. 323.

³³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México. 1993. Pág. 525.

3.5.2 DELITO.

La palabra delito proviene del latín "delinquere" que significa abandonar o apartarse del buen camino; en otras palabras alejarse del sendero señalado por la Ley.

Diversos autores se han apoyado en la etimología de la palabra delito, para formar definiciones de lo que debe entenderse por tal, por lo que citaremos algunas de las más relevantes al respecto, tomando las primeras cuatro del Diccionario de Derecho Penal y Criminología de Raúl Goldstein como la fuente de tales definiciones.

Carnelutti concibe al delito bajo un perfil jurídico como: "Aquel hecho que se castiga con la pena mediante el proceso."³⁴

Cuello Calón como: "La acción antijurídica, típica, culpable y punible, añadiendo que es una acción prohibida por la ley bajo la amenaza de la imposición de una pena."³⁵

Edmundo Mezger dice que: "Delito es una acción punible, o sea el conjunto de presupuestos de la pena y continuando el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable."³⁶

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

Manzini dice que el delito considerando su noción formal es: "El hecho individual con que se viola un precepto jurídico, provisto de aquella sanción específica de corrección indirecta que es la pena en sentido propio"³⁷

El maestro Jiménez de Asúa, en su obra principios de Derecho Penal, señala que "Delito es acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."³⁸

Por su parte el Maestro Carranca y Trujillo define al delito de la siguiente manera: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a una sanción penal."³⁹

El Maestro Castellanos Tena dice que: "La verdadera noción formal del delito, la proporciona la ley positivamente, mediante amenaza de una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando expresan el delito y se caracteriza por una sanción penal, sin una ley que sancione no es posible hablar de delito..."⁴⁰

³⁷ Ibidem.

³⁸ JIMÉNEZ de ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal -La Ley y el Delito.- Edit. Sudamérica Abelardo Perrot. Buenos Aires. 1990. Pág. 207.

³⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 15ª ed. Edit. Porrúa, México. 1986. Pág. 223.

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 128.

De las anteriores definiciones aportadas por los citados juristas podemos concluir que delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible que sancionan las leyes penales.

3.5.2 DIFERENCIA ENTRE DELITO E INFRACCION.

La diferencia principal entre delito e infracción, la encontramos en el ordenamiento legal en que ha de encuadrarse la conducta del autor del hecho; conducta que le asigna a su autor un adjetivo que intrínsecamente califica su acto.

"...delincuencia se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal o sea, previamente descritos como delitos en los preceptos penales. A los seres humanos que cometan tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la ley solo lo son las personas que, siendo capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes penales, son sentenciados conforme a derecho."⁴¹

Como sabemos los menores de edad penal que con su conducta realicen los hechos descritos por la ley penal, no están en este supuesto por la calidad psicológica que el Derecho atribuye a su minoría de edad; sin embargo sus actos son descritos por la ley en donde encuadran su conducta como delitos y no como infracciones.

⁴¹ SOLIS QUIROGA, Héctor. Ob. Cit. Pág. 68.

Luego entonces si el delito y la pena impuesta como sanción a tal conducta antijurídica; ha de entenderse que el primero ha de ser referido al autor del hecho comúnmente llamado delincuente aplicándosele al mismo la segunda, la diferencia entre delito e infracción respecto de la conducta descrita en la ley penal ha causado entre los estudiosos de dicho tema tanta controversia, por lo que señalaremos algunos aspectos que son importantes para comprender en que se distinguen.

Comenzaremos por decir que el significado de la palabra o término delito a través del devenir histórico del Derecho penal, que encuadra desde tiempos remotos una conducta específica, la cual en su incumplimiento o inobservancia conlleva una sanción o pena para el autor del hecho descrito por el tipo penal.

El Derecho Romano nos ha legado el origen de diversos conceptos jurídicos entre ellos el concepto de delito por lo que encontramos dos palabras claves al respecto, "el crimen y el delictum" dichos términos fueron reservados para el aspecto jurídico con carácter penal, por lo que el primero de ellos era empleado para calificar las conductas desviadas de la ley penal de carácter publico y extraordinarias, sancionadas en un juicio publico (*publicum iudicium*) y el segundo, es decir el *delictum*, era empleado para designar los hechos de carácter particular enjuiciados ante el pretor o juicio pretorial, posteriormente y a través del tiempo de la voz de *delictum* para describir conductas contrarias a la ley penal se hizo más usual, distinguiendo así el Derecho Romano entre los

juicios públicos y privados y unificando el término para referirse a conductas descritas por la ley penal y dado que la palabra delictum deriva del verbo latino delinquere que significa abandono o desviación de la ley, en el Derecho Romano el delito refería inobservancia de la ley penal cuyo acatamiento prescribía el Estado.

De los párrafos anteriores se desprende que la conducta descrita como delito desde sus orígenes es concebida como la contravención o inobservancia de la ley penal que prescribe el Estado, siendo importante recalcar que la conducta que se describe como delito, debe estar contenida en la ley de la materia, misma que contiene una sanción o pena por tales actos; lo que no sucede en la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, pues inadecuadamente solo se limita a llamar infracciones a las acciones u omisiones tipificadas en las leyes penales cometidas por menores de 18 y mayores de 11 años.

Por otro lado la infracción etimológicamente adquiere su significado de la voz latina "infractio" que denota quebrantamiento de una ley o pacto; y sí el delito única y exclusivamente corresponde a la contravención o inobservancia de la descripción de los preceptos plasmados en la ley penal producto de un acto u omisión; en contrario sensu y por exclusión las infracciones corresponderán al quebrantamiento de las disposiciones de un pacto o ley que no sea la penal aunque dicha ley también regule la conducta de los individuos e imponga una sanción; de esta manera el quebrantamiento de sus normas conforme a su descripción solo dará lugar a infracciones que tienen una sanción impuesta

por las autoridades competentes generalmente administrativas que tienen por tarea asegurar el orden público y la salvaguarda de derechos de terceros obligando así a los gobernados a observar cierta conducta.

Al respecto el artículo 21 Constitucional en su párrafo primero señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las llamadas infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; luego entonces, los ordenamientos jurídicos que se dirigen hacia los gobernados para que observen y cumplan cierta conducta, en su desacato o contravención constituirán una infracción a dicho reglamento, pacto o ley que ha de ser distinta a la penal.

Otra conclusión muy importante, es que consideramos una incongruencia legal el llamar infractor a la persona que realice acciones u omisiones típicas descritas de la ley penal, tan solo por su minoría de edad, pues dado que una y otra conducta respectivamente remiten a ordenamientos distintos; que si bien ambos regulan la conducta del hombre, estos describen y sancionan conductas categóricamente distintas y más aún lo es que la ley que regula y sanciona las conductas de los menores no contenga plasmadas las descripciones legales que para dicha ley sería el encuadramiento en su precepto que correctamente debería describir una infracción; haciendo así uso indebido de las conductas descritas en la ley penal como delitos.

Al respecto consideramos que el término infracción de la Ley penal que a su vez le asigna a su autor hoy única y exclusivamente -el menor de edad- el adjetivo calificativo de "infractor" encuentra tal carácter en la misma raíz etimológica de lo que significa la palabra infracción (quebrantamiento de una ley), sin embargo, hemos visto también lo que denota la palabra delito y en que ordenamiento legal debe de estar contenida su descripción y que por la mera opinión doctrinaria que concibe firmemente que los menores de edad penal son sujetos inimputables por su inacabado desarrollo mental que se le asocia con su edad. da lugar a un simple aforismo⁴² al catalogar sus actos como infracciones por el quebrantamiento de la Ley que en este caso es la penal, lo cual no debería ser así, pues regresaríamos nuevamente a la ley de la materia que describe en sus tipos penales conductas que dan lugar a delitos.

Por lo que nuevamente insistimos en que debe estudiarse más afondo la imputabilidad y su aspecto negativo para determinar si los actualmente menores de edad penal, tienen o no las características y la calidad psicológica del inimputable es decir, la ausencia de entendimiento y voluntad en el campo del derecho penal; y ante el eminente aumento en los delitos llamados infracciones que son realizados por menores de 18 años, reducir la edad penal a los 16 años que por razones comentadas en temas pasados es una

Sentencia breve y doctrinal que se propone como regla en alguna Ciencia o Arte.⁴¹ Diccionario Porrúa de la Lengua española. 26ª ed. Edit. Porrúa México 1986

propuesta totalmente viable ya que actualmente los jóvenes de 16 años tienen un entendimiento razonado que les da la capacidad de querer o no sus actos penalmente por lo que se les impondría la pena prevista para tales actos.

3.6 EL MENOR INFRACTOR.

De los temas anteriores del presente capítulo, podemos apreciar que todos ellos convergen en uno en especial "el menor infractor" mismo que para su estudio tiene diferentes aristas, razón por la cual decidimos desarrollar dichos temas con antelación, para así poder llegar al análisis de lo que apareja la conducta típicamente descrita por la Ley penal y que es realizada por el llamado menor; pues no podríamos hablar de ello sin previamente haber establecido lo que significa la palabra menor, el término menor infractor y ya que doctrinariamente se les da la calidad de sujetos inimputables por su minoría de edad al hacerse la presunción de carácter psicológico de que no tienen un desarrollo mental que les permita entender y querer sus actos en el campo del Derecho penal; analizaremos también en su respectivo apartado el procedimiento que se les aplica por su conducta contraria a la Ley penal.

Una vez hecha la diferencia entre delito e infracción y haber dado nuestro particular punto de vista, diremos que en base a lo controversial del tema pudiera ser que no guste nuestra opinión; sin embargo estimamos hemos de coincidir en que la controversial conducta de los menores infractores tiene un resultado que produce un cambio en el mundo exterior al lesionar o poner en riesgo bienes jurídicamente tutelados por la ley y el Derecho penal.

Por lo que daremos inicio a los aspectos que apareja la llamada conducta infractora del menor de edad una vez cometida.

3.6.1 EL MENOR INFRACTOR Y LA VICTIMA.

La víctima del menor infractor o sujeto pasivo de la llamada infracción, tiene importante relación con dicha conducta, ya que es la que sufre las consecuencias de sus actos u omisiones que bien podrían recaer en sus bienes o que podría verse afectado en su integridad física dependiendo del encuadramiento de la conducta del menor en el tipo penal de que se trate o tan solo por los medios (violencia) que éste emplee para conseguir su propósito.

La víctima, es así la primer persona que consideramos estará inconforme con el actuar del que la sociedad aún considera niño, pero que fue tan capaz de haberlo afectado en sus bienes o persona y al que el Derecho penal no puede reprochar y castigar su conducta como delito por la estimación psicológica que se le concede por considerarlo inimputable.

Es así la víctima, sujeto pasivo u ofendido de la infracción como se le quiera llamar, el que resiente y en quien repercuten los hechos realizados por el menor infractor; y por esas razones hemos de darle mayor importancia a su calidad.

Comenzaremos por ubicar el origen del concepto de víctima, encontrando tal en la declaración de los principios fundamentales para las víctimas de delitos y abuso del poder hecha por la ONU el 26 de Noviembre de 1985; que en el apartado "A" de dicha declaración, refiere que por víctima debe entenderse a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados, agregando que en la expresión víctima se incluye a los familiares o personas que tengan relación inmediata con el sujeto pasivo.

El autor Rodríguez Manzanera en su obra titulada "victimología" señala que el concepto de víctima tiene varios sentidos según la perspectiva desde donde se conciba como tal a la persona que sufre las consecuencias de un acto ilícito diciendo que: "El concepto de víctima tiene varios sentidos, desde el originario, que parece tener contenido religioso, pasando por el concepto popular del sufrimiento; hasta llegar al jurídico que a su vez puede ser general (el que se padece por un acto ilícito), penal restringido (el sujeto pasivo) o penal amplio (la sociedad es ofendida por el delito)"⁴³

Si bien los menores de edad son considerados sujetos no aptos para poder realizar con pleno entendimiento y voluntad las conductas penales que tutelan bienes jurídicos; para la víctima o sujeto pasivo de un delito que en base a la

⁴³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Edít. Porrúa. México. 1998. Pág. 64.

edad del autor referido será el pasivo de la llamada infracción, ven en el autor del hecho a una persona que si ha sido capaz de afectarlos y dado que por víctima también se entiende a los familiares del que sufre la conducta descrita en la Ley penal y ante las graves infracciones que actualmente cometen los menores de edad, tales como el robo con violencia, el secuestro, la violación y el homicidio doloso entre los más graves; queda la duda de que si ante la gravedad de dichas infracciones de verdad no habrán entendido y querido sus actos.

Lo cierto es que desde la perspectiva de la víctima la conducta infractora del menor de edad es otra, pues quien de nosotros al ser colocado como el sujeto pasivo de su infracción podría decir que por su edad no tenía la calidad psicológica que legalmente le exige el Derecho Penal para llegar a entender y que por consiguiente no pudo haber querido causarnos un daño; lo más grave sería que con motivo de su infracción nos colocara en la dolorosa situación de deudos por la muerte de uno de nuestros seres queridos, situación que hipotéticamente no es nada remota pues hoy en día las desviadas actividades de los jóvenes "menores infractores" también recaen en uno de los bienes jurídicos tutelados más importantes que es la vida, bien jurídico que desde nuestro punto de vista es irreparable y no se justifica por la corta edad del activo.

3.6.2 EL MENOR INFRACTOR Y LA CRIMINOLOGÍA.

Desde la perspectiva criminológica la conducta infractora del menor en cuanto a su resultado denotará criminalidad, pues hemos de recordar que la Criminología es aquella ciencia que se orienta al estudio de las causas del delito y el tratamiento adecuado de la criminalidad, utilizando este último término para referirse a aquellas conductas que se encuadran en los tipos penales, sin hacer dicha disciplina distinción en cuanto a la edad del autor, enfocándose únicamente a su hecho ilícito y su resultado.

De acuerdo con los fines de estudio de la Criminología, podemos decir que es una ciencia que estudia, explica tanto los factores y causas por las cuales un individuo encuadra su conducta en la Ley Penal; concibiendo al delito desde su particular punto de vista como el que se plasma en la descripción de una conducta contenida en la Ley Penal y que junto a su autor inciden en su objeto de estudio, es decir la criminalidad y sus causas.

Por su parte Solís Quiroga autor de la obra Justicia de Menores, refiere que desde el punto de vista de la criminología serán menores infractores "quienes se encuentren en tal calidad de acuerdo con las autoridades responsables"⁴⁴ lo cual implica que las autoridades en base a las disposiciones legales que han de observar, en este caso la edad penal y lo que ello conjetura para el derecho penal, considerarán menores infractores a las personas menores de 18 años que con su conducta realicen los hechos descritos en la Ley Penal;

⁴⁴ SOLIS QUIROGA Ob. Cit. Pág. 97.

sin embargo la Criminología como hemos señalado tiene un objeto de estudio particular, poniendo así principal atención en los factores o causas que conducen al individuo a realizar una conducta delictiva, no importando la calidad del autor ante la autoridad.

La Criminología para el estudio de la conducta infractora de los menores alude a dos principales grupos de factores como los causales de su conducta, los cuales fueron desarrollados en el primer capítulo del presente trabajo refiriéndonos con ello a los factores externos y a los internos que conjuntamente son las causas de su conducta delictiva-infractora.

Desde el aspecto criminológico la materialización de la conducta descrita por el tipo penal realizada por un menor de edad penal, se traducirá en criminalidad, que estadísticamente constará en los altos índices de delincuencia juvenil; índices que actualmente deben de ser tomados penalmente con mayor importancia, dado que ambas disciplinas consideran importantes tales factores, pues jurídicamente se alude al aspecto psicológico, y al conjunto de factores externos que inciden en los individuos para que conforme a ellos se le pueda considerar psicológicamente apto a cierta edad; tal como sucedió en la época en que constitucionalmente se consideró a las personas mayores de edad y mentalmente aptas para conducirse responsablemente a la edad de 21 años y que como pudimos observar en la exposición de motivos de reforma del artículo 34 Constitucional, ésta edad fue disminuida por la calidad psicológica con la que contaban los individuos de

dicha época en comparación con los individuos cuando se fijó a los 21 años, con lo que se determinó que a la edad de 18 años se contaba con capacidad de entendimiento que permite representar y querer los actos consiente y responsablemente.

Otra conclusión lo es que sí la capacidad psicológica de las personas (factor interno) se ajusta a los tiempos (factores externos) de determinada época, mismos que fueron tomados como la base para establecer la actual mayoría de edad; consideramos que penalmente por ser la materia que tutela bienes jurídicos tan importantes, la conducta infractora de los menores de edad debe analizarse de igual forma conforme a nuestros tiempos y la actual capacidad psicológica de los que aún son considerados niños o inimputables, siguiendo las razones empleadas por nuestra Ley Suprema en cuanto a los ajustes de la edad y la capacidad mental de las personas, que en este caso deben aplicarse a la edad penal, para considerar mentalmente apto al sujeto activo del delito a los 16 años de edad.

3.6.3 EL MENOR INFRACTOR EN EL DERECHO.

Para el Derecho, la conducta del menor infractor es relevante, pues su llamado quebrantamiento de la ley penal (infracción) a que dan lugar sus actos, daña y pone en riesgo bienes jurídicamente tutelados por su rama penal, y ante la importancia de la descripción legal en donde recae su conducta, ésta no podría pasar desapercibida para la ciencia social que regula la conducta de los hombres en sociedad; sin embargo estimamos que

actualmente sus actos rebasan y por mucho, la calidad psicológica que el Derecho le atribuye a su joven autor para no considerarlo sujeto activo de delito por la mera presunción de que a su edad no podría tener aún un entendimiento pleno y responsable de sus actos.

Por lo que a continuación señalaremos una serie de características que el Derecho observa en el menor infractor.

- Es menor respecto de la edad penal exigida por el artículo 12 del Código Penal, por lo que está excluido de sus disposiciones.
- Es infractor por encuadrar sus acciones u omisiones en los tipos penales.
- Doctrinalmente es considerado inimputable, por su minoría de edad.
- Al ser considerado inimputable y de conformidad con su concepto, se deduce que no es capaz de entender y llegar a querer en el campo del Derecho penal.
- De ser realmente inimputable y tener la calidad psicológica que la ley le atribuye a éstos, la minoría de edad sería una de las causas de inimputabilidad contemplada en la fracción VII del artículo 29 del Código Penal, que refiere las causas por las que se excluye el delito, considerando en dicha fracción como inimputable al agente del hecho típico que no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su hecho, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.
- No puede ser sujeto de reproche y sanción penal, en virtud del aforismo doctrinal, que argumenta que a cualquier edad por debajo de los 18 años,

el autor del hecho no cuenta con un desarrollo intelectual acabado, por lo que su conducta no es materia de nuestro Derecho Penal.

- Su conducta descrita en la Ley penal denominada infracción, da lugar a un procedimiento especial, contenido en la Ley para su tratamiento que tiene como finalidad su readaptación social, mediante un tratamiento.

De lo anterior concluimos que el menor infractor, para que pueda ser considerado sujeto activo del delito una vez encuadrada su conducta en el tipo penal requiere de dos requisitos a satisfacer; el primero de carácter objetivo que corresponde a la mayoría de edad penal y el segundo de carácter subjetivo, siendo ésta la llamada capacidad mental con la que debe contar, capacidad que se vincula con la edad, y que concede al Derecho Penal la legítima facultad de reprochar y sancionar su conducta correctamente descrita como delito.

3.6.4 POLITICA CRIMINAL RESPECTO DEL MENOR INFRACTOR.

La conducta infractora del menor es motivo de preocupación, no solo por que el autor de ésta tiene una edad inferior a la que se considera le atribuiría un desarrollo mental para poder decidir por cuenta propia sus actos; sino por que dicho autor a su corta edad ha encuadrado su conducta en la descripción penal que tutela bienes jurídicos tan importantes; siendo así que la llamada infracción cometida por el menor a pesar de la calidad psicológica que le atribuye el Derecho, deja ver la gravedad de su conducta, misma que es motivo de atención aún antes de ser cometida; es decir, su prevención

mediante estrategias y tácticas por parte del Estado que no necesariamente han de ser represivas, pero que son sumamente importantes para prevenirlas.

La Política Criminal hecha por el Estado, es entonces la encargada de realizar esta difícil tarea. Al respecto se han dado diversas opiniones sobre lo que es la Política Criminal y cual es su función, catalogándola algunos como una ciencia y otros como una disciplina que parte de la ciencia que estudia las causas y el tratamiento adecuado de la criminalidad; "Ferri dice: que es el arte de proporcionar a las condiciones especiales de cada pueblo, las medidas de represión y defensa social que la ciencia y el derecho establecen abstractamente; Maggiore nos dice que la política criminal es la ciencia o arte de los medios de que se sirve el Estado para prevenir y reprimir los delitos.

El concepto que nos da la política criminal de delito, suele ser más amplio que el ordinario, ya que no solo debemos comprender los hechos que son delictivos de forma objetiva y subjetiva, sino también, los hechos que son objeto, los cuales son cometidos por personas no imputables, o bien, únicamente subjetivos que son el delito putativo y el delito imposible, a los cuales se le va aplicar solamente medidas de seguridad."⁴⁵

Por lo que respecta a la finalidad de la Política Criminal Rodríguez Manzanera señala que es: "...el estudiar las mejores actuaciones practicas para impedir

⁴⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Edit. Porrúa .México. 1997 Pág. 114

reprimir la denominada delincuencia o criminalidad, que nosotros por razones conocidas llamamos antisocialidad.”⁴⁶

Como pudimos observar de las citas anteriores la Política Criminal de la que se sirve el Estado para prevenir y reprimir los delitos tiene gran importancia en cuanto a su cometido y la prevención de las conductas delictivas que como bien se ha señalado debe observarse no solo de forma objetiva y subjetiva en cuanto al delito, sino también, respecto a los hechos que son cometidos por personas que se consideran inimputables, siendo en este caso los menores de edad, pues el resultado de su conducta se traduce en criminalidad, de ahí que el Estado, haga uso de la Política Criminal para prevenir las conductas antisociales de carácter delictivo en los menores; pues la manera como se califique su acto no cambia en nada la gravedad de su conducta, aunque sea otra la forma en que son vistos por el Derecho (inimputables por su edad.)

Siendo que los factores criminógenos favorecen a la criminalidad en los menores, son considerados como las principales causas que dan origen a las conductas antisociales de carácter delictivo, razón por la cual, la Política Criminal implementa planes o estrategias que han de ser aplicadas en los factores externos que incidirán en el principal de los endógenos del individuo; es decir su conducta.

⁴⁶ Ibidem. Pág. 115.

Prueba de la Política Criminal que emplea el Estado respecto los menores de edad, están las diversas campañas que se hacen en los medios de comunicación los cuales tienen como finalidad prevenir la delincuencia a temprana edad, que por citar un ejemplo encontramos los anuncios que tratan sobre el delito de consumir y distribuir drogas, la erradicación de la violencia evitando las actividades lúdicas que se relacionen con objetos bélicos o video juegos violentos, el apego a los valores familiares y la educación escolar.

Podemos concluir que la Política Criminal es el conjunto de medidas estudiadas y empleadas por el Estado, para prevenir o reprimir la llamada delincuencia; sin embargo, sus alcances en cuanto a prevención han sido cortos, por lo que la efectiva Política Criminal que emplea el Estado respecto de los menores infractores se da una vez realizada la conducta delictiva es decir desde su aspecto represor que tiene como finalidad el corregir y reintegrar al menor a la sociedad.

Como hemos visto a la Política Criminal que emplea el Estado le es relevante la conducta del menor infractor por la gravedad de la misma, por lo que desde nuestro punto de vista coincidimos con cualquier campaña para la prevención del delito a cualquier edad, pero también, hemos de coincidir en lo preocupante de la conducta del menor llamada infracción, por lo que desde el aspecto represor de la Política Criminal, debe el Estado tomar mayor conciencia en el incremento de la criminalidad o delincuencia juvenil,

atendiendo no solo a la prevención, sino al adecuado reproche y sanción de sus actos considerando su actual desarrollo mental; estableciendo la edad penal a los 16 años por las razones comentadas en el presente trabajo.

Parte de la Política Criminal lo es el aspecto represor de la delincuencia, por lo que en el siguiente tema abordaremos dicho aspecto, refiriéndonos con ello al procedimiento aplicado a los menores infractores.

3.7 PROCEDIMIENTO APLICADO A LOS MENORES INFRACTORES.

Damos inicio a éste tema, señalando quién es la autoridad que tiene conocimiento en primer lugar de la llamada conducta infractora del menor, para así poder entrar al desarrollo del procedimiento que se les aplica.

De conformidad con el artículo 21 Constitucional en su párrafo primero la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, mientras que a la Autoridad Administrativa corresponde lo relativo a las infracciones.

"Jurídicamente y sin ánimo de abundar en su terminología, podemos decir que el Ministerio Público es una institución del Estado dependiente del poder ejecutivo, que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes..."⁴⁷

⁴⁷ COLIN SÁNCHEZ. Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Edit. Porrúa. México. 1974. Pág. 86.

Partiendo de lo anterior, es la institución del Ministerio Público, quien constitucionalmente tiene a su cargo la persecución de los delitos y dado que la conducta a que da lugar el menor infractor se encuentra descrita y contenida en la ley penal con tal carácter, corresponde a dicha institución conocer en primer lugar de su llamada infracción, dando así inicio a la etapa procedimental exclusiva del Ministerio Público, aplicada en este caso a los menores infractores con motivo de sus actos u omisiones típicas penales; es decir, la integración de la averiguación previa sobre presuntos hechos constitutivos de delito, que en este caso y para dichos individuos por su calidad de menores de edad, será sobre hechos constitutivos de infracción a la ley penal; por lo que a fin de establecer de manera clara y practica la conducta de los menores que infringen la ley penal dado que no existe otra autoridad que tenga por tarea el acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, han sido creadas Agencias Especializadas del Ministerio Público para conocer de la conducta infractora del menor, remitiendo en su caso dicha indagatoria a la autoridad competente de conformidad con los limites inferiores y superiores en cuanto a la edad del autor, que en este caso por su minoría de edad penal le será remitida a la unidad administrativa del consejo de menores encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del comisionado en turno.

Una vez planteado lo anterior daremos inicio al procedimiento aplicado a los menores contenido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, procedimiento que tiene como finalidad el resolver la situación jurídica del

menor; evaluando y ordenando las medidas de orientación, protección y tratamiento que se han de estimar necesarias para la corregir la conducta del menor infractor.

El órgano competente para tales fines es el Consejo de Menores Infractores integrado por: un presidente, una sala superior, un secretario general de acuerdos de la sala superior, consejeros unitarios, un comité técnico interdisciplinario, secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, actuarios, unidad de defensa de menores, y las unidades técnicas y administrativas.

La competencia de dicho consejo la encontramos en el artículo cuarto de la referida Ley que a la letra señala lo siguiente: " Artículo 4. Se crea el consejo de menores como órgano desconcentrado de la secretaria de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales..."⁴⁸

Por su parte el artículo 5º señala las atribuciones del consejo estableciendo las siguientes:

⁴⁸ LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES. para el Distrito Federal en materia comun y para toda la República en materia Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2003. Edit. Isef. Mexico.

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley y;
- IV. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

Una vez establecido el órgano competente para aplicar las disposiciones de dicha Ley y desahogar el procedimiento de menores infractores, veamos de que etapas consta.

El artículo 7º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores contempla nueve etapas a saber:

- I. Integración de la investigación de infracciones.
- II. Resolución inicial.
- II. Instrucción y diagnóstico.
- IV. Dictamen técnico.
- V. Resolución definitiva.
- VI. Aplicación de las medidas de orientación y de tratamiento.
- VII. Evaluación de la aplicación de las medidas, de protección y de tratamiento.
- VIII. Conclusión del tratamiento.

IX. Seguimiento técnico ulterior.

INVESTIGACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE INFRACCIONES.

En cuanto a la investigación de las infracciones que se atribuyan a un menor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores se contemplan dos situaciones al respecto, es decir con o sin detenido, por lo que comenzaremos con el primer supuesto.

Dicha Ley señala, que cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se le atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, el Ministerio Público, deberá ponerlo de inmediato en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del comisionado en turno junto, con todas las actuaciones efectuadas por dicha representación social, para que el comisionado pueda realizar todas aquellas diligencias necesarias a fin de comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Para realizar dichas diligencias, el comisionado cuenta con un término de 24 horas contadas a partir del momento en que tiene conocimiento de la infracción atribuida al menor y dentro de dicho término además deberá remitir las actuaciones al consejero unitario, para que éste a su vez realice un estudio de la integración de la misma y resuelva dentro del plazo de ley la situación jurídica del menor.

Una vez que el consejero unitario del estudio de la infracción de la integración de la infracción resuelva su situación jurídica al encontrar los elementos necesarios en las actuaciones radicará de inmediato el asunto abriéndose así procedimiento al menor infractor.

Cabe hacer la observación de que cuando se trate de una conducta culposa por parte del menor que de lugar a infracción, el Ministerio Público o el comisionado en su caso, de conformidad con la Ley para tratamiento de menores; entregará de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijándose en el mismo acto la garantía correspondiente por el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados, teniendo los representantes o encargados del menor la obligación de presentar al menor cuando éste sea requerido.

En el segundo de los casos o sea sin detenido, el Ministerio Público de igual forma deberá remitir las actuaciones a la unidad administrativa para ser remitidas al comisionado en turno a fin de realizar las diligencias necesarias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de infracción, para tales efectos el comisionado solicitará al consejero unitario se gire a las autoridades administrativas competentes solicitud de localización, comparecencia o presentación del menor para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación y una vez que se tenga debidamente integrada por parte del comisionado la investigación de la infracción

respectiva, éste remitirá las actuaciones al consejero unitario para que se resuelva la situación jurídica del menor y poder sujetarlo a procedimiento.

RESOLUCIÓN INICIAL.

La resolución inicial es emitida por el consejero unitario una vez que ha determinado la situación jurídica del menor dentro del término de ley, y que es puesto a disposición del consejo para dar inicio al procedimiento, en donde se le hará saber en presencia de su defensor quien debe ser Licenciado en Derecho, el nombre de la persona que lo acusa, la naturaleza y causa de la infracción que se le imputa, tomándosele en ese acto su declaración inicial.

Dicha resolución en términos del artículo 50 de la ley de la materia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar fecha y hora en que se emita.
- II. Los elementos que en su caso integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las Leyes penales.
- III. Los elementos que determinen o no la presunta participación de la comisión del menor en la comisión de la infracción.
- IV. El tiempo lugar y circunstancia de los hechos.
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por la cuales se considere que no quedó acreditada la infracción y la probable responsabilidad del menor en su comisión.

- VI. La sujeción del menor al procedimiento y a la practica del diagnóstico correspondiente o en su caso la declaración de no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento con las reservas de ley.
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan.
- VIII. El nombre y la firma del consejero unitario que la emita y de su secretario de acuerdos que dará fe.

Como puede apreciarse la resolución inicial equivale al auto de término constitucional en un proceso penal, y la declaración inicial del menor correspondería a la declaración preparatoria del procesado.

La resolución inicial fuera de los requisitos que debe contener para ser emitida, puede revestir tres sentidos para el menor en cuanto a su resolución.

*Lo sujeta a procedimiento pudiendo quedar éste bajo la guarda y custodia de su representante legal o encargado en el caso de infracciones culposas previa garantía de la reaparición del daño y perjuicios.

*Sujeta al menor a procedimiento a disposición del consejo en los centros de diagnóstico, en el caso de que se trate de ilícitos que en las leyes penales no admita libertad provisional debiendo permanecer en los centros de diagnóstico hasta la resolución definitiva y de ser responsable de la infracción pasará a los centros de tratamiento interno y por último;

*No ser sujeto de procedimiento, al declararse no ha lugar de la sujeción del mismo con las reservas de Ley.

INSTRUCCIÓN Y DIAGNOSTICO.

Emitida la resolución inicial con la que se declare sujeción del menor a procedimiento, así mismo se declarará abierta la etapa de instrucción dentro de la cual se le practicará un diagnóstico al menor emitiéndose el dictamen técnico correspondiente.

Por lo que respecta a la etapa de instrucción del procedimiento, ésta tendrá una duración máxima de 15 días hábiles, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se haya notificado a las partes de la resolución inicial.

Una vez hecha la notificación de la resolución inicial, el defensor del menor y el comisionado contarán hasta con cinco días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes; así mismo dentro del plazo antes señalado el consejero unitario podrá recabar de oficio las pruebas y acordar la practica de las diligencias que fuesen necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.

Concluidos los cinco días para el ofrecimiento de pruebas, en una sola audiencia se desahogarán las mismas y serán formulados por escrito los

alegatos respectivos de las partes, pudiendo hacer uso por una sola vez de media hora para exponerlos brevemente de manera oral; dicha audiencia tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se concluya el plazo para el ofrecimiento de pruebas, audiencia que se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo que a juicio del consejero unitario instructor por causas que lo ameriten podrá suspenderse y será concluida al día hábil siguiente.

Es importante señalar que se podrá promover hasta antes del cierre de instrucción la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria tanto por el defensor como por el comisionado a fin de aportar elementos que lleven a la verdad histórica por conocer

Por lo que respecta al diagnóstico, el artículo 89 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, señala que se entiende por tal al resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

Por su parte el artículo 90 refiere que el diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología (estudio sobre las causas) de la conducta infractora del menor y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Como pudimos apreciar de los párrafos anteriores, el diagnóstico tiene como objetivo primordial el saber las causas que llevan al menor a infringir la Ley penal y en base a ello determinar las medidas que han de aplicarse al caso en concreto, ya que conociendo las causas de su conducta; tal y como hemos venido comentándolo en temas anteriores se puede determinar si el individuo en cuestión en base a la pluralidad de factores causales que inciden en la realización de su acto tiene o no la capacidad intelectual de haberlo realizado con entendimiento aunque su sanción por motivos de competencia la establezca dicha Ley.

Los estudios biopsicosociales serán practicados en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que el consejero los solicite y en los casos en que el menor esté bajo la custodia de sus representantes legales o encargados, éstos tendrán la obligación de presentarlo en lugar, día y hora que le sea fijado por la unidad administrativa en los centros de diagnóstico en donde se internará al menor bajo sistemas de clasificación en razón a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que se presenten.

El examen diagnóstico que se le practica al menor en su conjunto se compone de diversos estudios e investigaciones técnicas realizados en la unidad administrativa del consejo, constando dicho examen de estudios médicos, psicológicos, pedagógicos, y sociales sin perjuicio de que se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como pudimos apreciar de los párrafos anteriores, el diagnóstico tiene como objetivo primordial el saber las causas que llevan al menor a infringir la Ley penal y en base a ello determinar las medidas que han de aplicarse al caso en concreto, ya que conociendo las causas de su conducta; tal y como hemos venido comentándolo en temas anteriores se puede determinar si el individuo en cuestión en base a la pluralidad de factores causales que inciden en la realización de su acto tiene o no la capacidad intelectual de haberlo realizado con entendimiento aunque su sanción por motivos de competencia la establezca dicha Ley.

Los estudios biopsicosociales serán practicados en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que el consejero los solicite y en los casos en que el menor esté bajo la custodia de sus representantes legales o encargados, éstos tendrán la obligación de presentarlo en lugar, día y hora que le sea fijado por la unidad administrativa en los centros de diagnóstico en donde se internará al menor bajo sistemas de clasificación en razón a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que se presenten.

El examen diagnóstico que se le practica al menor en su conjunto se compone de diversos estudios e investigaciones técnicas realizados en la unidad administrativa del consejo, constando dicho examen de estudios médicos, psicológicos, pedagógicos, y sociales sin perjuicio de que se

requieran otro tipo de estudios necesarios para conocer su estructura biopsicosocial.

EL DICTAMEN TÉCNICO.

Una vez realizados los exámenes diagnóstico sobre la estructura biopsicosocial del menor, los encargados de realizarlos deberán emitir su respectivo dictamen el cual es de suma importancia para llegar a conocer las causas que llevaron al menor a infringir la Ley penal y poder tener así conocimiento del grado de desadaptación social del menor; para que de esa manera se puedan determinar las medidas de protección, orientación y tratamiento que se deben aplicar al menor en caso de resultar responsable por la comisión de la infracción que se le imputa.

Comentado lo anterior y habiéndose mencionado la importancia y alcances del diagnóstico, por lo que respecta al dictamen técnico éste deberá ser emitido dentro de la instrucción y aunque la ley en comento no establece un término para formularse, por lo general se tienen cinco días antes del cierre de instrucción.

En cuanto a los requisitos que debe tener el dictamen el artículo 60 de la referida Ley señala que debe constar de los siguientes requisitos:

- I. Lugar fecha y hora en que se emita.
- II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.

- III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación del menor; dichas consideraciones son las siguientes:
- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.
 - Su nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural; así como la conducta precedente del menor a los hechos.
 - Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de realización de los hechos.
 - Por último, los vínculos de parentesco, amistad o los nacidos de otras relaciones con las personas presuntamente ofendidas; así como las características personales de las mismas.
- IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno conforme a lo previsto en referida Ley.
- V. El nombre y firma de los integrantes del comité técnico interdisciplinario.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

El artículo 54 de la Ley para menores infractores, señala que una vez que se han desahogado todas las pruebas, formulado los alegatos y que se ha recibido el dictamen técnico se declarará cerrada la etapa de instrucción; por lo que el consejero unitario deberá emitir la resolución definitiva dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de instrucción, salvo que por acuerdo de la Sala Superior se amplié dicho término por alguna razón conducente al conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la participación del menor en su comisión.

La resolución definitiva deberá notificarse tanto al comisionado como al menor y sus legítimos representantes, a efecto de que les pueda correr el término para que puedan interponer el recurso de apelación de tal resolución que de conformidad con el artículo 67 deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al momento de la notificación de la resolución definitiva.

El artículo 59 establece que la resolución definitiva deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora emita que se emita.
- II. Los datos personales del menor.
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, así como de las pruebas y alegatos.

- IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten.
- V. Los puntos resolutivos, que determinaran si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión en cuyo caso se individualizara la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico.
- VI. El nombre y firma del consejero que la emite y de su secretario quien da fe.

Antes de continuar con la siguiente etapa del procedimiento, hemos de notar que la resolución definitiva en sus puntos resolutivos no incluye la reparación del daño, por lo que hemos de hacerle un breve paréntesis a dicho aspecto.

El Capítulo Cuarto de la Ley en comento, relativo a la reparación del daño contempla únicamente dos artículos al respecto, a los que corresponden los numerales 86 y 87, mismos que establecen que la reparación del daño derivada de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o por su representante vía incidental ante el consejero unitario y una vez que le sea solicitada al consejero unitario, éste correrá traslado de la solicitud respectiva y citará a las partes para la celebración de una audiencia de carácter conciliatorio, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes y si las partes llegasen a un convenio, éste será aprobado de

éste será aprobado de plano teniendo validez y efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a su interés convenga.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO.

Una vez que la resolución definitiva ha quedado firme, corresponde a la unidad de prevención y tratamiento de menores la aplicación de dichas medidas ordenadas de manera individualizada al menor infractor en la resolución definitiva, de acuerdo a su estructura biopsicosocial obtenida de los exámenes diagnóstico.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, protección y tratamiento pudiendo ser ésta última medida de forma externa o interna, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las características del menor en base al dictamen técnico respectivo.

En cuanto a las medidas de orientación y protección la Ley para el Tratamiento de la conducta infractora de menores, en su artículo 96 señala

que son aquellas que tienen por finalidad lograr que el menor que ha cometido aquellas infracciones correspondientes a ilícitos tipificados en las Leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Las medidas de orientación las encontramos descritas en el artículo 97, siendo suficientes conforme a dicha Ley únicamente cinco para lograr que el menor no cometa infracciones futuras.

La primera de ellas es la *Amonestación* descrita en el artículo 98, el cual nos dice que consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, para hacerle ver las consecuencias de su infracción (o sea su conducta delictiva) invitándolo a su enmienda (un mero regaño.)

La segunda es *el apercibimiento*, que consistente en la conminación que le hacen los consejeros al menor cuando ha cometido una infracción para que cambie su conducta, toda vez que se teme siga cometiendo tales actos, y que en caso de ser así su conducta será considerada reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa (un regaño más enérgico bajo la amenaza de una sanción mayor.)

La tercera de ellas es *la terapia ocupacional*, que consiste en que el menor realice a favor de la sociedad diversas actividades las cuales tienen fines recreativos y de adaptación social (por suerte no se establece que sea a

petición de la parte ofendida vía incidental, como sucede en la reparación del daño.)

La cuarta es *la formación ética, educativa y cultural*, consistente en brindar al menor en colaboración de su familia información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en lo relativo a los valores de las normas morales, sociales y legales sobre la juventud, fármacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales (orientación acerca de los temas en los que el menor podría desviar nuevamente su conducta y reincidir.)

La última medida de orientación es *la recreación y deporte*, la cual consiste en inducir al menor a que participe en las actividades antes señaladas (mantener ocupado al menor en actividades sanas y recreativas que distraigan su pensamiento, para que no lo enfoque en las actividades que dieron motivo a su infracción.)

Dentro de las medidas de protección el artículo 103 de dicha Ley, establece cuales son las medidas protección que pueden dictarse al menor en la resolución, siendo las siguientes:

El arraigo familiar, consistente en la entrega del menor por parte del consejo, a sus representantes o encargados haciéndolos responsables de su protección, orientación y cuidado; así como de su presentación periódica en

los centros de tratamiento que se determinen con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia sin la previa autorización del consejo.

El traslado a donde se encuentre el domicilio familiar, que consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en donde haya recibido asistencia personal de forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales culturales y sociales, siempre y cuando ello no haya influido en su conducta infractora.

La inducción para asistir a instituciones especializadas, las cuales serán públicas y gratuitas mismas que ha de designar el consejo para que reciba junto con el apoyo de su familia la atención a la problemática que presente.

Prohibición de salir a determinados lugares y de conducir vehículos automotores, consiste en que el menor no concurra sitios impropios de acuerdo a su desarrollo biopsicosocial y por lo tanto no podrá conducir vehículos automotores aunque las autoridades encargadas de otorgar su permiso hayan considerado que si tiene la capacidad; dicha medida durará el tiempo que se estime conveniente.

Para concluir, con las medidas de orientación y protección señalaremos que en caso de incumplimiento se le impondrá a los responsables de la custodia del menor una multa que va de los cinco a los treinta días de salario mínimo vigente, multas que podrán duplicarse en caso de que reincida.

Por lo que respecta a las medidas de tratamiento el artículo 110 establece que se entiende por tales, a la aplicación de las diversas ciencias, técnicas y demás disciplinas a partir del diagnóstico de la personalidad del menor para lograr su adaptación social.

Dicho tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

- Lograr la autoestima del menor a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplinas necesarias que propicien a futuro un equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y social.
- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.
- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.
- Reforzar el reconocimiento por el respecto de las normas morales, sociales y legales; así como fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social y nacional humana.

Para el caso existen dos modalidades de tratamiento que pueden aplicarse al menor infractor, siendo tales modalidades el tratamiento externo o el interno con un máximo de tiempo para el externo de un año y para el interno de cinco.

Al respecto la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, para poder determinar cuál ha de ser el tratamiento adecuado, considera las siguientes seis características que contempla el artículo 118 de la referida Ley, las cuales son las siguientes:

- 1ª .- La gravedad de su infracción.
- 2ª .- Su alta agresividad.
- 3ª .- El elevado riesgo de reincidencia.
- 4ª .- Importantes alteraciones del comportamiento del menor previas a la comisión de la infracción.
- 5ª.- Falta de apoyo familiar.
- 6ª.- Que esté inmerso en un ambiente social criminógeno.

Por lo que respecta al externo, será en el medio sociofamiliar del menor infractor o en hogares sustitutos y se limitara a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva que deberán consistir en atención integral a corto, mediano o largo plazo.

Para tener claro a que se refiere la atención integral a la que alude dicha ley; el artículo 111 en su último párrafo señala que es toda atención conducente a la adaptación del menor que incidirá en los aspectos que conforman su desarrollo biopsicosocial.

Por su parte el tratamiento interno será realizado en los centros de tratamiento con los que cuente la unidad administrativa, en los cuales se clasificaran atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social y

gravedad de la infracción, en donde les brindara orientación etica, actividades educativas, laborales, pedagógicas, culturales, terapéuticas y asistenciales propias de un positivo ambiente familiar.

LA EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO.

Dicho título corresponde a la siguiente etapa del procedimiento, y es el comité técnico interdisciplinario el encargado de evaluar el desarrollo y resultados de las medidas ordenadas en la resolución final, para emitir un dictamen técnico o informe respectivo, a partir de los seis meses de iniciado el tratamiento y los subsecuentes necesarios serán cada tres meses.

La finalidad de dicha etapa es conocer de los avances del tratamiento a favor del menor y por lo que hace al dictamen que ha de emitir dicho comité en sus respectivos periodos podrá revestir tres sentidos, es decir, ratificar las medidas de su tratamiento, liberar al menor de las medidas o modificar éstas para el caso de los internos permitiéndoles salir los fines de semana o días festivos con su familia.

CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO.

Este se da cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la resolución definitiva como el necesario para readaptar al menor y también podrá darse

cuando el comité técnico interdisciplinario en sus dictámenes de evaluación del tratamiento determinen que han alcanzado los fines del mismo.

SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR.

El seguimiento técnico ulterior es la última etapa del procedimiento aplicado a los menores infractores que de conformidad con los artículos 120 y 121 de la Ley en comento, dicha etapa tendrá lugar una vez concluido el tratamiento impuesto al menor, etapa que tiene como objetivo el reforzar y consolidar la adaptación social del menor por un periodo máximo de seis meses a partir de que concluya el tratamiento que le fue impuesto.

Hemos así de esta manera analizado el procedimiento aplicado a los menores con motivo de su conducta ilícita y lejos de calificar las peculiaridades del mismo nos corresponde señalar que dentro de sus sanciones llamadas medidas de orientación, protección y tratamiento, son tendientes al estudio de la etiología de su conducta y la prevención de su futura comisión, medidas que quedan cortas ante la actual capacidad intelectual del menor para trasladar con entendimiento su conducta al ámbito de lo ilícito; situación que los mismos exámenes practicados al menor la refuerzan, pues conciben al menor desde su estructura biospicasocial, para imponerle el comentado tratamiento en donde de nada sirve que tenga capacidad de comprensión y entendimiento de sus actos delictivos, si por el ámbito personal de aplicación de la Ley le corresponde imponer dichas disposiciones como sanción.

Por último diremos que el aspecto de la edad en el autor del hecho típico penal, como causa de inimputabilidad no es lógico, mucho menos científico y racional por la simple razón de que si el menor al momento de la comisión de la llamada infracción contaba con la edad de 17 años 11 meses y treinta días, no se puede estimar un solo día haga la diferencia en su calidad mental; sin embargo así se considera, pues la referida Ley de menores infractores en su artículo 6º último párrafo señala que sus medidas serán aplicadas aun cuando hayan alcanzado la mayoría de edad; situación que de acuerdo al aforismo doctrinal respecto de la minoría de edad y su incapacidad mental no tiene fundamento alguno, por lo que considero que la minoría de edad como causa de imputabilidad no tiene el suficiente sustento; por lo que hay que tener en cuenta la etiología de su conducta y la capacidad de comprensión que se tiene al momento del hecho; capacidad que como sabemos se atribuye a la edad.

En conclusión y en base a que diversos factores, avances tecnológicos, científicos, educacionales y las condiciones de modernidad inciden en el aspecto psíquico las personas para que comprendan y quieran sus actos antes de los 18 años; proponemos se reduzca la edad penal a la que consideramos actualmente y por las condiciones de la época sería la correcta, es decir 16 años.

CAPITULO IV

RAZONES PARA REDUCIR LA EDAD DEL SUJETO ACTIVO.

4.1 CONSIDERACIONES DE NUESTRO DERECHO POSITIVO PARA DETERMINAR LA EDAD DEL SUJETO ACTIVO.

Actualmente la problemática para poder determinar la edad penal con la que ha de considerarse sujeto activo del delito con calidad de imputable a aquélla persona que encuadre su conducta en la descripción del tipo penal; consiste en la dificultad de distinguir y establecer el grado desarrollo mental con que debe contar el autor del hecho típico al momento de realizarlo.

Dicha distinción constituye una línea divisora que no solo separa a los autores de una misma conducta delictiva en razón de la edad; sino que en base a ella le será asociada una calidad psicológica particular con la que se ha de catalogar su conducta descrita por la Ley Penal de manera distinta, lo que representa para el autor del hecho el que pueda ser o no sometido a un proceso penal tendiente a la aplicación de una pena como sanción a su conducta o simplemente ser sometido a un procedimiento especial que tiene como finalidad la aplicación diversos tratamientos tendientes a corregir su comportamiento antijurídico y prevenir su futura reincidencia sin que exista pena alguna que le pueda ser aplicada con motivo de su acto.

Al respecto aludimos a nuestra Ley sustantiva Penal de acuerdo a su vigencia en épocas determinadas, en donde se hacía referencia a la edad del

activo del delito desde una perspectiva de comprensión y discernimiento de sus actos que le otorgaba su desarrollo mental.

El Código penal de 1817 consideró que la capacidad de comprensión en los actos del sujeto activo del delito, le otorgaba un desarrollo mental suficiente para poder discernirlos y en base a dicho entendimiento tenía capacidad de realizarlos, aunque su sanción era disminuida.

Al respecto dicho ordenamiento contemplaba tres edades en donde se establecían diferencias en la capacidad mental del autor.

En el artículo 34 del Código en mención se señalaban dichas edades, siendo la primera de ellas la que correspondería al límite inferior de la edad en donde no habría lugar a responsabilidad penal alguna, siendo tal edad la que estuviera por debajo de los nueve años, que como hemos dicho excluía de toda responsabilidad al autor del hecho.

Así mismo en dicho artículo las personas que tuvieran de nueve a catorce años y que encuadraran su conducta en el tipo penal, podrían ser penalmente responsables de su hecho aunque se les concedía el beneficio de la duda, por lo que dejaban la carga de la prueba en cuanto hacia al entendimiento y comprensión del autor a la parte que acusaba.

Por último y dentro del mismo artículo al mayor de catorce años se le consideraba responsable de su acto, aunque le era impuesta una pena

disminuida a la establecida, pena que iba de entre la mitad y los dos tercios de la que se imponía a los de 18 años.

Por su parte el Código Penal de 1929, en cuanto a la edad en la que el activo del delito era responsable de sus actos, contemplaba que los individuos a los 16 años ya eran capaces de entendimiento en base a su suficiente desarrollo mental; que les permitía responder por sus actos; sin embargo en dicho Código se siguió contemplando la edad de 18 años que estableció el de 1817 para aplicar a tal edad y sin disminución alguna las penas que correspondieran al delito de que se tratase.

Es menester señalar nuevamente que el Código del 29, consideraba que el sujeto de 16 años tenía un desarrollo mental suficiente con el que podía entender y discernir plenamente sus actos, pero por otra parte como también hemos dicho el Código en mención no aplicaba a estos individuos de 16 años las penas que se establecían como sanción a tal conducta antijurídica y lejos de ser disminuidas como sucedió con el de 1817, éste por su parte optó por establecer un catálogo de penas para los sujetos de 16 años autores de delitos a los cuales ya consideraba aptos mentalmente para responder por ellos; dicho catálogo de penas establecía que con motivo de su delito al encontrárseles responsables de su hecho, eran merecedores de lo dispuesto por el título sexto de dicho ordenamiento en donde se les aplicaba como sanción diversas medidas tendientes a la corrección de su conducta muy semejantes al actual tratamiento de menores.

Ya con el Código de 1931 durante una época se siguió considerando con tal entendimiento y suficiente desarrollo mental a los activos de delitos menores de 18 años como personas que podrían realizar concientemente las conductas descritas como delitos en los tipos penales, sin embargo en lo relativo a las penas a las que se hacían merecedores siguió tal distinción respecto con los de 18 años siendo ya no sujetos de un catálogo de penas como se estableció en el Código del 29; sino ya propiamente dicho de un tratamiento para su adaptación social, en donde cabe señalar que jamás se incluyo sanción alguna pecuniaria o privativa de libertad, si no tal y como hemos mencionado un tratamiento que podría ser aplicado externa o internamente en los centros destinados para tal efecto.

En dicho Código en el que no solo se describían delitos del fuero común para el Distrito Federal sino también para toda la República en materia Federal, de igual forma se incluyó durante una época en su título sexto un apartado para éstos peculiares sujetos activos del delito menores de 18 años, cuyo título sexto tenía por nombre el de "Delincuencia de Menores" y las disposiciones relativas a tales sujetos estaban contenidas de los artículos 119 al 122, mismos que posteriormente fueron derogados de nuestro Código Penal junto con los artículos 673 y 674 de su Ley adjetiva los cuales le daban competencia y facultad al consejo tutelar de menores para imponer y aplicar el comentado tratamiento como sanción; del que cabe decir que tenía los mismos fines del actual tratamiento de menores con la salvedad de que si eran considerados a su edad como sujetos provistos de entendimiento y

voluntad por el Derecho Penal pero con una sanción diferente que se traducía en tratamiento.

Al mismo tiempo y junto con la derogación de los artículos antes señalados, se abrogó del Código Penal La ley del Consejo Tutelar de Menores, pues a pesar de que a su edad eran considerados capaces de discernir sus actos al contar con un desarrollo mental suficiente para entender y querer su conducta, pero al no aplicárseles las penas señaladas para tales actos se optó en lugar de reducir la edad de 18 años, separar del Código Penal a éstos individuos autores de las conductas descritas pero no sancionadas conforme a lo establecido en nuestra Ley sustantiva, creándose así una Ley que aplicará con total autonomía la única sanción desde hace mucho tiempo contemplada para estos sujetos que siempre ha mantenido carácter y los fines de tratamiento; creándose así la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que recibe su nombre de la antes llamada pena impuesta a estos individuos y dado que su conducta antijurídica nunca fue sancionada con la pena del delito correspondiente y al ya no estar contemplados en el Código Penal para que sus actos fueran llamados delitos como sucedía en su título sexto; luego entonces se llamaron a sus actos como infracciones por lo que significa dicho término, es decir, se dicen infractores por el quebrantamiento a una Ley que en este caso es la Ley sustantiva penal.

Dicha ley relativa a los Menores Infractores debería aplicar el tratamiento de manera autónoma ya que los individuos a los que iría dirigido estarían contemplados en la misma, más no así su conducta que es descrita y da

lugar a un delito con una pena específica y ya que de conformidad con el artículo 21 Constitucional la imposición de las penas es propia y exclusiva de autoridad judicial, dicha autoridad tampoco sería competente para conocer de tales actos que somete a los autores de la conducta típica penal a un proceso para la imposición de una pena, por lo que se estableció en la Ley de Menores Infractores el órgano competente para conocer y decidir sobre sus actos; siendo tal órgano el Consejo de menores infractores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que debería tener carácter administrativo por que el mismo artículo 21 Constitucional señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones.

De lo anterior podemos concluir que a través de nuestro Derecho Positivo la edad de 18 años ha sido tomada como la edad penal por nuestra Ley sustantiva según la época de su vigencia; pero nunca se descarto que a una menor edad no se pudieran realizar con entendimiento y voluntad las conductas descritas en los tipos penales (delitos), tan es así que la diferencia radicó en la entonces considerada pena o sanción para estos sujetos actualmente tratamiento y que en vez de reducir dicha edad; surgió la discrepancia en cuanto a la edad y la capacidad mental que se le liga al autor del hecho, pues el Código de 1931 cuando separó a los menores de 18 años de sus disposiciones también los separo del campo del Derecho Penal; y ahora como bien sabemos se consideran inimputables (incapaces de entendimiento y voluntad penalmente hablando) lo cual no fue el origen y

sentido de separarlos del Código; ya que si bien por su edad se consideraban aun en desarrollo fisiológico, la Ley de la materia también considero que tenían el suficiente desarrollo mental para encuadrar con entendimiento y en su caso voluntad su conducta descrita por la Ley Penal, por lo que se creo la Ley para el Tratamiento de Menores por estar aun a tiempo de corregir su conducta y el tratamiento impuesto como sanción tendría fines de corrección y prevención de futuras conductas delictivas, pero hemos de ver que no tienen estrictamente la calidad psicológica de inimputables, mucho menos a una de edad de 16 años en la que diversas entidades federativas han considerado se tiene un desarrollo mental suficiente para poder cometer delitos y en consecuencia pueden responder por ellos imponiéndoles las penas respectivas.

4.2 DERECHO COMPARADO MEXICANO.

Actualmente el tema de reducir la edad penal en el Distrito Federal ha tomado mayor interés, luego de los altos índices de delincuencia e inseguridad que se vive en la capital de la República, ya que es común tener conocimiento o ser víctima de hechos delictivos por demás violentos y graves en los cuales se ven involucrados jóvenes de diversas edades aun por debajo de los 18 años como autores de dichos delitos; situación que junto con el aumento a las penas para ciertos delitos se discuten como unas de las medidas que pudieran dar solución al problema de la delincuencia e inseguridad que actualmente vivimos; pero de poco nos serviría aumentar las penas si a los menores de 18 años no se les impone pena alguna sino como

repetidamente hemos dicho un tratamiento tutelar preventivo y de adaptación social.

Siendo de gran importancia mencionar que en diferentes Estados de la República independientemente de que sus factores criminógenos e índices delictivos son menores que en nuestra ciudad, se contemplan edades por debajo de los 18 años para ser sujeto activo del delito, lo que presupone que a dicha edad (16 años) tienen un desarrollo mental que les da la capacidad de entendimiento y voluntad para realizar sus ilícitos.

Situación que nos lleva a realizar el siguiente *silogismo*⁴⁹ respecto de la edad penal en el sujeto activo del delito:

Sujeto activo, es aquel que realiza la conducta descrita por la Ley penal como delito, contando al momento del hecho con la edad mínima exigida por la ley de la materia con la cual se deduce que cuenta con el suficiente desarrollo y salud mental para considerarlo imputable.

Del silogismo anterior la premisa mayor corresponde al sujeto activo del delito y la premisa menor es la edad que debe tener al momento de realizar el hecho típico; con lo que se deduce que a esa edad es capaz de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

⁴⁹ Argumento que consta de tres proposiciones (premisas) la última de las cuales se deduce de las otras dos.

Al respecto y para reforzar nuestra postura de que los considerados menores de edad que cometen un delito en el Distrito Federal, no deben ser entendidos con calidad mental del inimputable por el simple hecho de tener menos de 18 años; y ya que la edad penal con la que debe contar el sujeto activo implícitamente le atribuye las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que lo hace apto para realizarlo con entendimiento y voluntad, hemos de hacer la siguiente reflexión al decir que no se puede llegar a pensar que en algunos Estados de la República las personas maduran con mayor rapidez que en el Distrito Federal; adquiriendo así antes de los 18 años la capacidad para comprender y querer en el campo del Derecho penal, por lo que consideramos firmemente que actualmente las personas a los 16 años en el Distrito Federal al igual que en ciertos Estados tienen un desarrollo mental suficiente para entender y querer sus actos.

Ridículo, absurdo e irracional lo es también el hecho de que una persona menor de 18 años que viaja por territorio nacional se va convirtiendo potencialmente de infractor a delincuente solo por su edad, pues dependiendo de la edad que tenga y el Estado donde se halle adquirirá penalmente la calidad psicológica y el desarrollo mental de sujeto imputable o inimputable según el caso.

"...hay Códigos como el Michoacán, en donde la edad límite es de dieciséis. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto por ejemplo de diecisiete

años, fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país...⁵⁰

Razón por lo cual nuevamente diremos que la edad y el desarrollo mental del activo del delito, no están determinadas desde una perspectiva fisiológica, es decir del desarrollo gradual de sus órganos, pues de ser así fisiológicamente la edad de 21 años es considerada como la edad en la que el ser humano alcanza un desarrollo pleno en todos los aspectos; por lo que las consideraciones psicológicas para fijar la edad penal obedecen a la época y factores criminógenos que hacen al individuo capaz de discernir, entender y llegar a querer su conducta a una menor edad que épocas anteriores, aunque esta capacidad sea enfocada en contravención a la ley penal, siendo preocupante que el Distrito Federal tenga un índice delictivo mayor que en varios Estados donde la edad penal es de 16 años.

En cuanto a los Estados de la República que tienen una edad penal menor a la establecida en nuestro Código Penal se encuentran los siguientes:

A los 16 años: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán; y a los 17 años el Estado de Tabasco.

Es necesario hacer mención que en algunas de las Leyes Sustantivas penales de los Estados señalados en el párrafo anterior, la edad penal no se

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 230.

encuentra expresamente determinada en alguno de sus artículos; sino que es en base al ámbito personal de aplicación de la Ley, la manera en la que podemos darnos cuenta cual es su edad penal.

El Código Penal de Aguascalientes en su exposición de motivos de reformas de Junio del 2003, señala que para la elaboración de sus disposiciones se continuó con el criterio de dividirlo en dos libros básicos, siendo el primero de ellos el que establece las reglas generales de aplicación de la norma penal y el segundo es destinado a la descripción de las figuras típicas.

En tales condiciones el libro primero del Código en mención, en su Título Primero identificado bajo el rubro de "Destinatarios de la norma penal" establece los ámbitos de validez territorial, temporal y personal de la Ley penal, a partir del principio de competencia, en donde se señala que dicho Código se dirige a todos sus gobernados que estén en condiciones de realizar su conducta.

De lo anterior tenemos que se dirige a todos sus gobernados en condiciones de realizar su conducta y la edad a partir de la cual se atribuye tal capacidad indirectamente la determina su artículo 5º al señalar que sus disposiciones obligan a todos sean nacionales, extranjeros, residentes o transeúntes con las excepciones que al respecto establezcan las Leyes; por lo que nos remitimos en base a la aplicación personal de la ley a la Ley de Consejos Tutelares y Readaptación Social para Menores Infractores del Estado en

mención, en donde se establece que será aplicable a los menores de 16 años por sus infracciones penales, por lo que la edad penal para ser activo del delito en dicho Estado es a partir de los 16 años.

Por su parte el Código Penal de Coahuila en su Capítulo Quinto denominado Imputabilidad, establece en su artículo 36 que "es imputable penalmente la persona mayor de 16 años que en el momento de cometer la conducta típica tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y determinar aquella en razón de su comprensión."

El Código Penal de Durango por su parte en su artículo 109, señala que los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes penales quedan sometidos a la Ley sobre Delincuencia Infantil, por lo que también podemos darnos cuenta que la edad penal en dicho Estado es a los 16 años.

De igual forma el Código de Guanajuato en su artículo 39 señala que "No es imputable quien al momento del hecho sea menor de 16 años".

El Código Penal de Michoacán resulta más explícito en cuanto a la edad penal y la capacidad mental del sujeto activo al establecer en su artículo 15 dicha edad incluyendo quien ha de ser considerado imputable.

"Artículo 15. Solo podrá ser sancionado por una conducta o hecho previsto por la Ley como delito, quien en el momento de cometerlo sea imputable

mayor de dieciséis años. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer."⁵¹

Al respecto el Maestro Pavón Vasconcelos señala que tal artículo al establecer la edad penal incluye que deberá ser imputable; toda vez que la imputabilidad ha sido considerada como un elemento integral del delito presupuesto de la culpabilidad, es decir la capacidad que debe tener el activo para entender y querer; por lo que en dicho Estado a la edad de 16 años se tiene tal capacidad.

En el Código del Estado de Nayarit, se establece que los actos u omisiones típicos realizados por un menor de 16 años competarán al Consejo de Menores de dicho Estado, de lo que se desprende que la edad penal es a los 16 años.

De igual forma el Código Penal de Oaxaca en su título sexto "De los menores" establece en su artículo 133 que los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes Penales serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa. luego entonces la edad penal es de 16 años

El Código de San Luis Potosí en su artículo 7º refiere que sus disposiciones se aplicaran a las personas que hayan cumplido 16 años.

⁵¹ Código Penal del Estado L. Y S. De Michoacán comentado por Pavón Vasconcelos Francisco. 2ª ed. Edit Porrúa. México. 1976. Art. 15.

El Código de Tamaulipas por su parte el artículo 13, señala que sus disposiciones se aplicaran a todas las personas sin distinción alguna con las excepciones que sobre imputabilidad, inmunidad y fuero establezcan las leyes señalando que los menores de 16 años se regirán por la ley especial aplicable a ellos.

Tal y como hemos visto la edad penal no es uniforme en nuestro país, edad que doctrinalmente trae aparejada el aspecto psicológico de imputabilidad del individuo según el lugar donde se halle; tan es así que el Maestro Fernando Castellanos en su obra intitulada Lineamientos Elementales de Derecho Penal, afirma que -La Edad penal y la Imputabilidad están determinadas por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico que es la salud y el desarrollo mental suficiente y que al desarrollo mental se le relaciona estrechamente con la edad.-

Ante tal situación surge la siguiente pregunta ¿no tendrán a la misma edad los jóvenes del Distrito Federal el mismo desarrollo y salud mental que en otros Estados, ya que la calidad mental de las personas es la misma este donde este? Consideramos que la respuesta ha de ser en sentido afirmativo considerando la gran influencia de los factores que contribuyen a realizar conductas delictivas con entendimiento y voluntad a una menor edad que en épocas pasadas y que actualmente son la causa de la elevada delincuencia juvenil que se vive en nuestra ciudad.

Delincuencia a la que no se le impone la pena correspondiente al encuadrar su conducta en el tipo penal tan solo por su edad y son sujetos de medidas de seguridad dentro de un tratamiento tutelar con finalidades correctivas y de prevención a pesar de que a su edad su capacidad mental ya les permita entender y llegar a querer; por lo que hemos de aclarar que en los fines del presente trabajo no están comprendidos los alcances del Tratamiento de Menores Infractores, sino la urgente necesidad de reducir nuestra edad penal siguiendo el ejemplo de los Estados de la República que la contemplan a los 16 años, para aplicarles las penas decretadas por la Ley al delito que se trate pues, a esta edad ya son mentalmente aptos y lo serian también para nuestro Derecho penal.

Al respecto consideramos es de gran ayuda la siguiente tesis jurisprudencial.

“EDAD DEL ACUSADO, PARA LOS EFECTOS PENALES. La edad para los efectos penales no debe fijarse al tiempo de la ejecución de las sanciones, sino al momento de la comisión del delito, pues para decirse si a un hecho delictivo se le deben aplicar las penas ordinarias o las medidas de seguridad respectivas, debe atenderse a la edad del agente. De esta circunstancia cronológica depende si al hecho se le aplica la sanción que le corresponde de acuerdo con la ley y si se desentiende de tal circunstancia, se aplicaría al agente una pena que no es aplicable exactamente al delito de que se trata, violándose así el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional.”

Amparo directo 3921/61. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Vol. LII. Segunda parte (primera sala)

P. 43. sexta época.

4.3 CONSIDERACIONES PERSONALES Y PROPUESTAS.

Una vez desarrollado el presente trabajo, en el cual he expuesto los motivos por los cuales tengo la firme convicción de que nuestros actuales jóvenes a una menor edad en comparación con los de épocas anteriores, son sujetos que tienen la suficiente capacidad mental para comprender plenamente el carácter ilícito de sus actos.

Puesto que la delincuencia en general y la juvenil en lo particular es un problema por demás complejo y preocupante para nuestra ciudad; sostengo tal postura de reducir la edad penal en el Distrito Federal; pues el fenómeno de la delincuencia juvenil hasta ahora sin solución, es motivo de angustia e inquietud y ante dicha realidad no se puede desconocer tal problemática y continuar como hasta ahora.

La delincuencia es así un fenómeno antisocial y el autor del delito ha de ser considerado, analizado y castigado con la misma importancia y magnitud que la referida conducta; el Derecho penal se ocupa así de la conducta observada por los hombres en sociedad cuando dicha conducta es injusta, por ser contraria a Derecho al lesionar o poner en riesgo bienes jurídicamente

tutelados: pero hablar de su autor, es decir del sujeto activo es hablar de exigencias en su calidad y salud mental al momento de realizar el hecho típico; lo que en materia penal implica referirnos a la edad penal, misma a la que estrechamente se le relaciona con la calidad mental del autor del hecho.

Razón por la cual en el presente trabajo hemos hecho uso de diversos factores criminógenos como causas de conductas delictivas aun a temprana edad, en donde cabe señalar que son realizadas con pleno entendimiento a una edad por debajo de la actualmente considerada en la que las personas actúan con plena conciencia sobre sus actos, por lo que dichos factores no solo deben ser estudiados y atendidos por la criminología como las causas generadoras de delincuencia; por que como también hemos visto la edad penal se establece en base a consideraciones psicológicas en la calidad mental del sujeto activo, con la que debe contar al momento de realizar su hecho delictivo, calidad mental en la que inciden dichos factores que capacitan y hacen aptas a las personas para entender y realizar sus actos concientemente a una menor edad que en épocas anteriores.

Por lo que consideramos que en nuestra Ciudad con innumerables causas y factores criminógenos, los jóvenes llamados menores infractores, a la edad de 16 años si no es que desde antes ya comprenden el carácter ilícito de su acto, en donde el aspecto volitivo radica únicamente en querer o no hacerlo en base a dicha comprensión.

4.3.1 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El aforismo doctrinal que considera al menor de 18 años sujeto inimputable, es el principal obstáculo con el que se puede debatir la reducción de la edad penal; sin embargo, dicho tema ya no es nada remoto pues actualmente ante los altos índices delictivos en donde los autores de delitos son en gran parte menores de 18 años aunado al descontento social por el incremento en la delincuencia juvenil, dicha situación ha tomado mayor auge, pues es común enterarnos a través de los medios de comunicación de graves delitos en los que se ven involucrados jóvenes menores de 18 años en donde cabe señalar que éstos no solo actúan por cuenta propia sino que forman y son pieza clave de organizadas agrupaciones delictivas las que bajo el amparo de su minoría de edad y de su calidad doctrinal de inimputables cometen diversos delitos al saberse que en caso de ser aprehendidos no serán merecedores de las penas previstas para su delito.

Por todas las razones expuestas en el presente trabajo es necesario reformar nuestra Ley sustantiva en cuanto hace a la edad penal, al saber que las personas a una edad menor de 18 años actualmente ya comprenden el carácter ilícito de su hecho para realizarlo con entendimiento y voluntad debiéndose fijar la edad penal a los 16 años.

Dicha reforma a nuestra Ley sustantiva penal concierne a su Capítulo III, el cual tiene por rubro el de "Aplicación personal de la ley" al establecer en su artículo 12º, la validez personal de la ley y edad penal; artículo que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 12. Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las apersonas a partir de los dieciocho años de edad."

Debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 12. "Las disposiciones de este código se aplicaran a todas las personas a partir de dieciséis años de edad."

Nuestra propuesta de reducir la edad del sujeto activo del delito en el Código penal del Distrito Federal; resulta totalmente viable una vez que han sido desarrollados y debidamente analizados los temas inherentes para dicha propuesta; temas en los que hemos vertido las razones para alcanzarla; al analizar los diversos factores criminógenos que conjuntamente son causa de conductas delictivas a cualquier edad, aun por debajo de la actual edad penal; por otra parte hemos discutido también el argumentó doctrinal que considerara como una de las causas de inimputabilidad la minoría de edad penal; siendo que dicho argumento doctrinal es únicamente de carácter fisiológico por considerar incompleto el desarrollo orgánico del individuo a una menor edad de 18 años, lo cual no implica que actualmente las personas a una edad como la que sugerimos no tengan el suficiente desarrollo mental

permita realizar con entendimiento y voluntad sus actos; capacidad de entendimiento que es elemento psíquico en el activo de delito considerado como presupuesto de la culpabilidad, condición jurídica para poder reprochar y sancionar una conducta delictiva con las penas previstas al momento de su comisión.

4.3.2 PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En virtud de la propuesta de reforma al artículo 12º de nuestra Ley sustantiva penal que me he permitido hacer; resulta evidente realizar reformas a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común; de acuerdo al ámbito de aplicación personal de la referida Ley y de su órgano competente para conocer de la conducta infractora de menores de (16 años), por lo que es necesario reformar y ajustar el límite superior de la edad del menor infractor.

Dichos ajustes son en cuanto al límite superior de la edad del menor infractor prevista en su artículo 4º párrafo segundo, así como el artículo 6º párrafo primero de la Ley en mención, mismos que en dicho orden refieren lo siguiente:

“Artículo 4º. Se crea el consejo de menores infractores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales ...”

Debiendo quedar de la siguiente manera:

“**Artículo 4º.** ...

párrafo segundo Respecto de los actos u omisiones de menores de 16 años que se encuentren tipificados en las leyes penales...”

Por lo que hace al artículo 6º de dicha ley se establece lo siguiente:

“Artículo 6º. El consejo de menores infractores es competente para conocer de la conducta de personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificadas por las leyes penales...”

Debiendo decir:

“**Artículo 6º.** El consejo de menores infractores es competente para conocer de la conducta de personas mayores de 11 y menores 16 años de edad tipificadas por las leyes penales...”

4.3.3 PROPUESTA PARA CREAR AREAS ESPECIFICAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL INTERNAMIENTO DE LOS JÓVENES DELINCUENTES.

Como resultado de las propuestas antes mencionadas al quedar la edad penal del sujeto activo tal y como la hemos señalado, dichos individuos ya serían sujetos de un proceso penal substanciado ante la autoridad judicial competente tendiente a comprobar su responsabilidad penal y aplicar en su caso las penas correspondientes por el delito de que se trate; luego entonces, propongo la creación en los Reclusorios preventivos del Distrito Federal un área específica para el internamiento de estos jóvenes delincuentes de forma separada del resto de los procesados y sentenciados con anterioridad a la comentada reforma, a fin de evitar que se relacionen con el resto de la población evitando de esta manera que adquieran una mentalidad delictiva mayor que refuerce su conducta como resultado de su mala influencia, ya que como hemos dicho el medio ambiente donde se desenvuelve y relaciona una persona es uno de los principales factores genésicos de conductas delictivas; siendo así la única consideración para estos jóvenes delincuentes por su edad, que como hemos dicho tal propuesta tiene como única finalidad el que no se vean influenciados e incitados a seguir realizando conductas delictivas una vez que obtengan su libertad reduciendo así las posibilidades de su readaptación social.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho penal, el carácter ilícito de un hecho delictivo, capacidad que constituye en el sujeto activo el elemento psíquico para poder determinarse en base a dicha comprensión; a la que doctrinalmente se asocia y atribuye a la edad penal.

SEGUNDA. A contrarium sensum la inimputabilidad es incapacidad de entender y querer en el campo del Derecho penal, por lo que será inimputable toda persona que encuadre su conducta en el tipo penal y tenga la calidad mental que la Ley señala para no poder comprender el carácter ilícito de su acto, en virtud de las causas que expresamente refiere dan lugar a ello.

TERCERA. Sujeto activo del delito con calidad de imputable, es aquel que realiza y encuadra su conducta en la descripción del tipo penal; individuo que deberá contar al momento de la ejecución del hecho típico con las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental exigidas por la Ley.

CUARTA. Las condiciones mínimas de desarrollo y salud mental implican calidad psicológica en el agente para comprender y querer su hecho, y la

edad penal se refiere a la aplicación personal de la Ley y no precisamente a su calidad mental.

QUINTA. Nuestro Código Penal vigente contempla como causas de inimputabilidad que el agente al momento de realizar el hecho típico no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de su acto y conducirse de acuerdo a esa comprensión únicamente en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado sin ser provocado.

SEXTA. En virtud del ámbito personal de aplicación de la Ley, la edad penal, es el límite inferior para ser sujeto de las disposiciones de nuestra Ley sustantiva, lo que no implica que a una menor edad no se realicen con entendimiento y voluntad hechos delictivos; luego entonces, los menores de edad penal no son sujetos de sus disposiciones en base a la edad por lo que son sometidos a un procedimiento especial para sancionar y corregir su conducta a través de un tratamiento.

SEPTIMA. Su tratamiento tiene fines de adaptación social, así como de prevención de futuras conductas delictivas llamadas conforme a la Ley aplicable como infracciones.

OCTAVA. Constitucionalmente queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por la Ley exactamente aplicable al delito de que se trate. La Ley de menores infractores no expresa en precepto alguno cuales son las

infracciones de dicha Ley que regula y sanciona los actos de mayores de 11 y los menores de 18 años, señalando únicamente que serán las acciones u omisiones típicas descritas en la Ley penal, mismos que describen delitos bajo amenaza de una pena específica.

NOVENA. Es incongruente que el Código penal señale penas como sanción por encuadrar la conducta en su tipo penal y al ser menor de edad penal se pase a la competencia y aplicatoriedad de la Ley de menores infractores y se imponga un tratamiento no previsto como la pena por el delito de que se trata de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

DECIMA. La capacidad para entender y querer un hecho, radica en el suficiente desarrollo mental para determinarse en base a dicha comprensión y los criterios que se toman para poder calificar como mentalmente apto y capaz de dicho entendimiento a alguien a cierta edad, obedecen a consideraciones psicológicas que es en donde se asienta el aspecto psíquico del sujeto activo y no en el completo desarrollo fisiológico de sus órganos, en donde cabe señalar la ciencia médica ha estimado se alcanza a los 21 años de edad.

DECIMA PRIMERA. La capacidad de comprensión es propia de un desarrollo mental suficiente para comprender y querer algo. En dicha capacidad inciden según la época de las personas en su aspecto psíquico diversos factores tales como los avances educacionales, adelantos científicos, tecnológicos, el

entorno y demás que contribuyan al desarrollo de la Población; factores que constitucionalmente fueron las razones para reducir la edad de 21 años para alcanzar la ciudadanía por estimar que los individuos de tal época respecto de los anteriores estaban en mejores condiciones y aptitudes mentales para conducirse responsablemente a los 18 años ya que podían comprender y querer responsablemente sus actos a dicha edad.

DECIMA SEGUNDA. Si los factores externos inciden en el aspecto psicológico de las personas para que entiendan las cosas y las consecuencias de sus actos a una menor edad según la época, los factores criminógenos dentro de los cuales se encuentran los externos como causas de los delitos, de igual manera hacen que las personas a una menor edad realicen delitos conscientemente; comprendiendo así el carácter ilícito de su hecho, razón por la cual en la presente época con todos los adelantos tecnológicos, científicos, educacionales etc.; los jóvenes delincuentes a una menor edad comprenden plenamente sus actos.

DECIMA TERCERA. Dichos factores son estudiados y atendidos criminológicamente como las causas de conductas delictivas a cualquier edad y el aforismo doctrinal de considerar a los menores de edad con calidad mental de inimputables es como lo señala Rodríguez Manzanera "una opinión," pues el grado desarrollo mental del activo "elemento psíquico" obedece a su capacidad de comprensión respecto de sus actos, capacidad que se puede alcanzar a una edad aún por debajo de la establecida

actualmente, tan es así que en diversos Estados de la República la capacidad de entender y querer penalmente se alcanza a los 16 años y la opinión doctrinal de inimputabilidad por minoría de edad se adecua según la legislación penal del Estado que establezca su propia edad penal; pues por citar un ejemplo de conformidad con ésta opinión doctrinal en el Estado de Michoacán no son capaces de entender y querer penalmente las personas a los 15 años pero sí a los 16; mientras que en Distrito Federal tal incapacidad aplicará para los menores de 18 años, opinión doctrinal que no tiene sustento lógico y científico alguno; pues el ser humano fisiológicamente hablando se desarrolla igualmente en un Estado que en otro, por lo que una persona de 16 años oriunda de Michoacán al trasladarse a nuestra ciudad no tendrá la calidad mental que doctrinalmente lo hace imputable en su Estado, sino que por el ámbito territorial y personal de la Ley del lugar donde se halla es o no sujeto de las disposiciones penales con calidad mental de imputable.

DECIMA CUARTA. Toda vez que la edad penal de 18 años, fue establecida en condiciones de una época determinada, por estimar que a esa edad las personas ya tenían el suficiente desarrollo mental para entender y querer sus actos en el campo del Derecho penal, y dado que la edad penal no ha sido fijada por el pleno desarrollo mental que debe tener el activo del delito al momento de su hecho delictivo, sino por las exigencias mínimas en su desarrollo y salud mental para comprender y querer su hecho; las actuales condiciones de nuestra época tampoco son las mismas, por lo que psicológicamente las personas a la edad de 16 años ya comprenden y

quieran sus actos, toda vez que los recientes estudios realizados por la ciencia psicológica sobre el desarrollo intelectual de las personas, han determinado que a partir de los 12 años de edad las personas dejan atrás la niñez para entrar a la etapa de adolescencia; la cual se caracteriza por dar inicio al pensamiento formal producto del suficiente desarrollo mental con una capacidad lógica-deductiva para entender problemas complejos y determinar concientemente sus actos; postura psicológica que se ha sustentado en función del aprendizaje y la educación recibida, aspectos que son parte de los múltiples factores criminógenos como causas genésicas de conductas delictivas a temprana edad.

Es menester señalar que la edad penal que se propone en el presente trabajo supera y por mucho a la edad en la cual se da inicio al pensamiento formal en los jóvenes, mismo que los capacita para determinar espontáneamente sus actos en virtud de su suficiente desarrollo mental. Así mismo consideramos tal edad como la adecuada en base a que su capacidad mental se ve reforzada por un desarrollo cronológico; por lo que los jóvenes a la edad de 16 años a razón de su suficiente desarrollo mental, que es parte integral de la imputabilidad; ya podrían ser considerados con tal carácter sin que hubiese lugar a dudas sobre las exigencias mínimas en su desarrollo y salud mental que requiere el Derecho Penal en el sujeto activo para poder considerarlo sujeto de sus disposiciones al momento de la comisión del hecho típico, en virtud de entender y querer concientemente su actos ilícitos.

DECIMA QUINTA. De lo anterior propongo reducir la edad penal del sujeto activo del delito en el Distrito Federal, siguiendo el ejemplo de diversos Estados de la República que la contemplan a los 16 años, para que de conformidad con el artículo 14 Constitucional se impongan a éstos las penas previstas por nuestra Ley sustantiva exactamente aplicables al delito de que se trate. Al hacer uso de nuestro derecho comparado para reforzar nuestra postura, es necesario precisar los argumentos empleados en las entidades federativas que establecen la edad penal a los 16 años. El principal de ellos se debió a la gran cantidad de delitos graves cometidos por jóvenes cuyas edades fluctuaban de los 16 años en adelante; es decir el incremento en la delincuencia juvenil como la principal de sus razones, sustentando el aspecto psicológico del activo en su capacidad de discernimiento a tal edad en el momento de la ejecución del hecho delictivo, argumentando que el discernimiento es la inteligencia con la que el individuo procede a cometer el delito, agregando que tal criterio significa comprender conscientemente la naturaleza y consecuencia de un hecho cualquiera, mismo que introduce un concepto de lo justo e injusto, afirmando que no basta un criterio moral siendo necesario saber que el hecho esta prohibido por la ley, señalando que es la capacidad en el individuo de 16 años para comprender lo legal de lo ilegal con la conciencia necesaria para su punibilidad.

Edad penal que en 14 de nuestras Entidades federativas, actualmente la contemplan y que por citar un caso en particular en el Estado de Veracruz tiene más de 23 años.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

1. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 15ª ed. Edit. Porrúa. México, 1986.
2. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México, 1992, 1999, 2001.
3. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. México, 1997.
4. GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. Manual de Criminología. Edit. Espasa. Madrid España, 1998.
5. GIBBONS, DON. C. Delincuentes Juveniles y Criminales. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1969.
6. GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H. Delincuencia y Derecho de Menores. Edit. De Palma Editores. Buenos Aires, 1986.
7. HORAS, Plácido Alberto. Jóvenes Desviados y Delincuentes. Edit. Humanitas. Salamanca España, 1972.
8. IZAGUIRRE A., Alberto. Política Nacional para Menores de Conducta Desviada. Capacitación para Personal en Centros de Menores Infractores. II AUUD. Costa Rica, 1980.

9. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal (La Ley y el Delito.) Edit. Sudamérica, Abelardo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1990.
10. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Edit. Hermes. México – Buenos Aires, 1970.
11. LÓPEZ REY y ARROJO, Manuel. Criminología. Tomo I. Edit. Aguilar. España, 1975.
12. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª ed. Edit. Porrúa. México, 1991.
13. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Edit. Porrúa. México, 1993.
14. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. 3ª ed. Edit. Porrúa. México, 2000.
15. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Edit. Porrúa. México, 1997.
16. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Delincuencia de Menores en México. Edit. Porrúa. México, 1998.
17. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Edit. Porrúa. México, 1998.

18. RUIZ GARZA, Mauricio G. Menores Infractores, una Pedagogía Especializada. Edit. Castillo Monterrey NL. México, 2000.
19. SOLÍS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Edit. Porrúa. México, 1998.
20. TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. Menores Infractores. Edit. Porrúa. México, 1993.
21. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Edit. Porrúa. México, 1996.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, México 2003.
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Isef. México 2003.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Isef. México 2003.
- Código Penal vigente de los Estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

JURISPRUDENCIA.

- ❖ Publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Vol. LII. 2ª parte. Sexta época, 1917 a 2003.

OTRAS DISPOSICIONES.

- CABALLENAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Eliasta. México, 1988.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México, 1995.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 4ª ed. Edit. Porrúa. México, 1997.
- S.C.J.N., Dirección de Compilación de Leyes. Exposición de motivos de Reforma Artículo 34 Constitucional. 23-12-1968.